

LA SOCIEDAD CONVIVENCIAL Y LA REGULACIÓN PATRIMONIAL EN LA UNIONES DE HECHO

IMPlicancias JURÍDICAS EN LA DIGNIDAD HUMANA
Y LA IGUALDAD DE LOS CONVIVIENTES

Estrada-Ayre, Cesar Percy
Porras-Sarmiento, Syntia
Osorio-Caporata, Cinthia Soledad
Castro-Castillo, Christian

La sociedad convivencial y la regulación patrimonial en las uniones de hecho: Implicancias jurídicas en la dignidad humana y la igualdad de los convivientes

Autor/es:

Estrada-Ayre, Cesar Percy

Universidad Nacional de Huancavelica, Huancavelica

Porras-Sarmiento, Syntia

Universidad Peruana Los Andes

Osorio-Caporata, Cinthia Soledad

Universidad Peruana Los Andes

Castro-Castillo, Christian

Universidad Peruana Los Andes

Datos de Catalogación Bibliográfica

Estrada-Ayre, C.P.
Porras-Sarmiento, S.
Osorio-Caporata, C. S.
Castro-Castillo, C.

La sociedad convivencial y la regulación patrimonial en las uniones de hecho: Implicancias jurídicas en la dignidad humana y la igualdad de los convivientes

Editorial Grupo AEA, Ecuador, 2025
ISBN: 978-9942-598-02-8
Formato: 210 cm X 270 cm

87 págs.



Publicado por Editorial Grupo AEA

Ecuador, Santo Domingo, Vía Quinindé, Urb. Portón del Río.

Contacto: +593 983652447; +593 985244607

Email: info@editorialgrupoaea.com

<https://www.editorialgrupoaea.com/>

Director General: Prof. César Casanova Villalba.

Editor en Jefe: Prof. Giovanni Herrera Enríquez

Editora Académica: Prof. Maybelline Jacqueline Herrera Sánchez

Supervisor de Producción: Prof. José Luis Vera

Diseño: Tnlg. Oscar J. Ramírez P.

Consejo Editorial Editorial Grupo AEA

Primera Edición, 2025

D.R. © 2025 por Autores y Editorial Grupo AEA Ecuador.

Cámara Ecuatoriana del Libro con registro editorial No 708

Disponible para su descarga gratuita en <https://www.editorialgrupoaea.com/>

Los contenidos de este libro pueden ser descargados, reproducidos difundidos e impresos con fines de estudio, investigación y docencia o para su utilización en productos o servicios no comerciales, siempre que se reconozca adecuadamente a los autores como fuente y titulares de los derechos de propiedad intelectual, sin que ello implique en modo alguno que aprueban las opiniones, productos o servicios resultantes. En el caso de contenidos que indiquen expresamente que proceden de terceros, deberán dirigirse a la fuente original indicada para gestionar los permisos.

Título del libro:

La sociedad convivencial y la regulación patrimonial en las uniones de hecho: Implicancias jurídicas en la dignidad humana y la igualdad de los convivientes

© Estrada Ayre, Cesar Percy; Porras Sarmiento, Syntia; Osorio Caporata, Cinthia Soledad & Castro Castillo, Christian.

© Diciembre, 2025

Libro Digital, Primera Edición, 2025

Editado, Diseñado, Diagramado y Publicado por Comité Editorial del Grupo AEA, Santo Domingo de los Tsáchilas, Ecuador, 2025

ISBN: 978-9942-598-02-8



<https://doi.org/10.55813/eqaea.l.151>

Como citar (APA 7ma Edición):

Estrada-Ayre, C.P., Porras-Sarmiento, S., Osorio-Caporata, C. S., & Castro-Castillo, C.. (2025). *La sociedad convivencial y la regulación patrimonial en las uniones de hecho: Implicancias jurídicas en la dignidad humana y la igualdad de los convivientes*. Editorial Grupo AEA. <https://doi.org/10.55813/eqaea.l.151>

Cada uno de los textos de Editorial Grupo AEA han sido sometido a un proceso de evaluación por pares doble ciego externos (double-blindpaperreview) con base en la normativa del editorial.

Revisores:

Abg. Benavides Salazar Julio
César, Mgs.

Universidad Regional Autónoma de
los Andes; Firma de Abogados
Legaley – Ecuador



Abg. Núñez Ribadeneyra Ronny
Alejandro, Mgs.

Universidad Estatal de Bolívar –
Ecuador



Los libros publicados por “**Editorial Grupo AEA**” cuentan con varias indexaciones y repositorios internacionales lo que respalda la calidad de las obras. Lo puede revisar en los siguientes apartados:



Editorial Grupo AEA

- <http://www.editorialgrupo-aea.com>
- Editorial Grupo AeA
- editorialgrupoaea
- Editorial Grupo AEA

Aviso Legal:

La información presentada, así como el contenido, fotografías, gráficos, cuadros, tablas y referencias de este manuscrito es de exclusiva responsabilidad del/los autor/es y no necesariamente reflejan el pensamiento de la Editorial Grupo AEA.

Derechos de autor ©

Este documento se publica bajo los términos y condiciones de la licencia Creative Commons Reconocimiento-NoComercial-Compartirlgual 4.0 Internacional (CC BY-NC-SA 4.0).



El “copyright” y todos los derechos de propiedad intelectual y/o industrial sobre el contenido de esta edición son propiedad de la Editorial Grupo AEA y sus Autores. Se prohíbe rigurosamente, bajo las sanciones en las leyes, la producción o almacenamiento total y/o parcial de esta obra, ni su tratamiento informático de la presente publicación, incluyendo el diseño de la portada, así como la transmisión de la misma de ninguna forma o por cualquier medio, tanto si es electrónico, como químico, mecánico, óptico, de grabación o bien de fotocopia, sin la autorización de los titulares del copyright, salvo cuando se realice confines académicos o científicos y estrictamente no comerciales y gratuitos, debiendo citar en todo caso a la editorial. Las opiniones expresadas en los capítulos son responsabilidad de los autores.

AUTORES

RESEÑA DE AUTORES



Estrada-Ayre, Cesar Percy



Universidad Nacional de Huancavelica



cesar.estrada@unh.edu.pe



<https://orcid.org/0000-0003-4409-1744>



Abogado con grado de Doctor en Derecho, con amplia formación académica, sólida base teórica y enfoque crítico en el análisis jurídico. Especializado en la investigación, docencia universitaria y asesoría legal de alto nivel. Experiencia comprobada en la elaboración de artículos científicos complejos, desarrollo de proyectos académicos y participación en congresos nacionales e internacionales.



Porras-Sarmiento, Syntia



Universidad Peruana Los Andes



syntiaporras.sarmiento@gmail.com



<https://orcid.org/0000-0003-4950-208X>



Abogada con formación integral en Derecho y Ciencias Políticas, especializada en docencia universitaria. Comprometida con la formación académica de calidad y el desarrollo del pensamiento crítico en los futuros profesionales del Derecho. Experiencia en la planificación, desarrollo y evaluación de contenidos académicos en áreas como Derecho Constitucional, Civil, Penal y Metodología Jurídica.

AUTORES

RESEÑA DE AUTORES



Osorio-Caporata, Cinthia Soledad



Universidad Peruana Los Andes



caporata@hotmail.com



<https://orcid.org/0009-0007-6119-2703>



Egresada de la Universidad Peruana Los Andes (Junín, Perú), es Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas, Bachiller en Psicología Humana y Licenciada en Psicología. Mi formación multidisciplinaria mi permite integrar el ámbito jurídico y psicológico en la investigación y la práctica profesional.



Castro-Castillo, Christian



Universidad Peruana Los Andes



Kichi.cc20@gmail.com



<https://orcid.org/0009-0002-2775-6492>



Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas por la Universidad Peruana Los Andes (Junín, Perú). Egresado con sólida formación jurídica y académica, orientado al análisis legal, la investigación y la aplicación del derecho en diversos ámbitos sociales e institucionales.

Índice

Reseña de Autores.....	ix
Índice.....	xi
Índice de Tablas	xiii
Introducción	xv
Capítulo I: Planteamiento del problema	1
1.1. Descripción del problema	3
1.2. Formulación del problema	6
1.2.1. Problema general	6
1.2.2. Problemas específicos.....	6
1.3. Justificación	7
1.3.1. Justificación de la investigación.....	7
1.3.2. Justificación social	7
1.3.3. Justificación jurídica.....	8
1.3.4. Justificación constitucional	8
1.3.5. Justificación académica y científica.....	9
1.3.6. Justificación práctica y normativa	10
1.3.7. Relevancia y trascendencia de la investigación	10
1.4. Objetivos	11
1.4.1. Objetivo general.....	11
1.4.2. Objetivos específicos.....	11
Capítulo II: Marco teórico	13
2.1. Antecedentes	15
2.2. Bases teóricas	19
2.2.1. Derecho nacional.....	19
2.2.2. Época del incanato	19

2.2.3.	Época colonial	20
2.2.4.	Época republicana	21
2.2.5.	Unión de hecho.....	23
2.2.6.	Teorías de la unión de hecho	24
2.2.7.	Teoría de la sociedad de hecho	25
2.2.8.	Teoría de la comunidad de bienes	25
2.2.9.	Teoría de la relación laboral	25
2.2.10.	Teoría del enriquecimiento ilícito	26
2.2.11.	Clases de unión de hecho.....	26
2.2.12.	Régimen patrimonial	35
2.2.13.	Clasificación del régimen patrimonial.....	35
2.2.14.	Dignidad Humana	43
2.2.15.	Alcance	44
2.2.16.	Contenido.....	44
2.2.17.	Límites	45
2.3.	Marco Conceptual.....	46
2.4.	Variables	48
Capítulo III: Metodología		49
3.1.	Método de investigación	51
3.2.	Tipo de investigación	51
3.3.	Nivel de investigación	52
3.4.	Diseño de la investigación	52
3.5.	Población y muestra	53
3.5.1.	Población	53
3.5.2.	Muestra	53
3.5.3.	Muestreo	53
3.6.	Técnicas e instrumentos de recolección de datos	53

3.6.1. Técnica	53
3.6.2. Instrumento.....	54
3.6.3. Procedimiento.....	54
3.6.4. Técnicas de procesamiento y análisis de datos	54
3.6.5. Aspectos éticos de la investigación	54
Capítulo IV: Resultados.....	55
4.1. Descripción de los resultados	57
4.2. Discusión de resultados	60
4.2.1. Discusión de la hipótesis general	60
4.3. Conclusiones	64
4.4. Recomendaciones	65
Referencias Bibliográficas	67

Índice de Tablas

Tabla 1 Percepción social respecto al régimen patrimonial y la vulneración de derechos en las uniones de hecho.....	57
--	-----------

Introducción

El presente trabajo titulado "Impedimento legal de Optar el Régimen de Separación de Patrimonios en la Unión de hecho y la dignidad humana", tiene como propósito analizar la imprecisión legal del régimen de separación patrimonial en la unión de hecho; con la finalidad de estudiar cómo afecta la dignidad humana, causando perjuicio a la familia que no siempre surge del matrimonio, sino de la unión de hecho.

La razón por la cual se hizo la elección del tema es en atención a que la norma al describir la unión de hecho señala que origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales, en cuanto le fuera aplicable, el sustento de la unión de hecho es que tiene reconocimiento constitucional en el artículo 5 y en el artículo 326 del código civil que desarrolla la figura de la unión de hecho, cierto es que nuestro código civil establece como régimen patrimonial obligatorio de la unión de hecho la llamada sociedad de gananciales, por lo que nos hace pensar que los convivientes carecen del derecho a optar por la separación patrimonial, porque los legisladores del código civil escogieron como régimen forzoso para la unión de hecho la sociedad de gananciales con la finalidad de proteger a la parte más débil de la relación convivencial; por ello, es importante darle mayor atención desde el punto de vista del derecho porque los convivientes tienen derecho a un régimen autónomo donde prima su independencia como en la propiedad y administración de sus bienes, todo ello en base a la autonomía de la voluntad de los convivientes, más aun teniendo en cuanto que la unión de hecho es una institución familiar reconocida constitucionalmente.

Para nuestro ordenamiento jurídico, no existe ninguna disposición legal que prohíba expresamente que los convivientes puedan optar por la separación de patrimonio, es decir el artículo 5 de la constitución política y el artículo 326 del Código Civil no reconoce el régimen de separación de patrimonio como tampoco prohíbe, razón por la cual la impresión legal del régimen de separación patrimonial en la unión de hecho debemos darle diferente tratamiento.

En este punto, es importante señalar que existe una falta de idoneidad del legislador al escoger como régimen forzoso para la unión de hecho la sociedad de gananciales, vulnerando la autonomía de la voluntad de los convivientes y la dignidad humana.

Bajo este contexto la presente investigación formuló como Problema General: ¿Cómo la imprecisión legal régimen de separación patrimonial en la unión de hecho afecta la dignidad humana en la ciudad de Huancayo?; como objetivo general: Determinar cómo la imprecisión legal del régimen de separación patrimonial en la unión de hecho afecta la dignidad humana en la ciudad de Huancayo y como hipótesis general se formuló “La imprecisión legal del régimen de separación patrimonial en la unión de hecho afecta directamente a la dignidad humana en la ciudad de Huancayo.

La investigación está establecida por el primer capítulo, que evidencia la descripción de la realidad problemática, y su vez delimitando el problema, formulando el problema junto a la justificación y la obtención de los objetivos. Además, en el segundo capítulo se manifiesta todo lo referente al marco teórico, contiguo a los antecedentes manifestados, y las bases teóricas que argumentan y fundamentan la investigación. Luego, en tercer capítulo se desarrolla la hipótesis. Además, en el cuarto capítulo se acoge y encuentra el método de investigación adjunto al tipo, nivel, diseño de investigación, explicando las técnicas que se aprovechó, y los instrumentos tratados que se ejerció. También, se presentan el procesamiento que se otorgó y análisis que se sometió, que explicó la conjectura de los datos, adjunto a los aspectos éticos a emplear. Luego, en el capítulo quinto titulado resultado se contrastó cada hipótesis específica cómo general, para luego discutir los resultados y generar una propuesta de mejora.

CAPITULO 01

Planteamiento del problema

Planteamiento del problema

1.1. Descripción del problema

En las últimas décadas, la estructura y dinámica de la familia peruana han experimentado transformaciones profundas como consecuencia de cambios sociales, económicos, culturales y jurídicos. El modelo tradicional de familia matrimonial, concebido históricamente como la forma ideal y hegemónica de organización familiar, ha dejado de ser la única realidad social existente. En su lugar, han surgido y se han consolidado diversas formas de familia, entre ellas las uniones de hecho, las familias monoparentales, reconstituidas y transnacionales, las cuales demandan un tratamiento jurídico acorde con sus particularidades y condiciones de vulnerabilidad.

El problema central de la presente investigación radica en la insuficiente regulación jurídica del régimen patrimonial aplicable a las uniones de hecho en el ordenamiento jurídico peruano. A diferencia del matrimonio, donde los cónyuges pueden elegir libremente entre el régimen de sociedad de gananciales y el de separación de patrimonios, las parejas que conforman una unión de hecho se encuentran legalmente limitadas a un único régimen patrimonial: la sociedad de gananciales. Esta imposición normativa restringe la autonomía privada y genera una situación de desigualdad jurídica frente a la institución matrimonial.

Si bien el artículo 5 de la Constitución Política del Perú reconoce a la unión de hecho como fuente generadora de una comunidad de bienes, y el artículo 326 del Código Civil regula sus efectos patrimoniales, dichas normas no contemplan expresamente la posibilidad de optar por un régimen distinto al de sociedad de gananciales. Esta omisión normativa se traduce en un problema estructural que afecta el ejercicio de derechos fundamentales como la libertad, la igualdad ante la ley y el libre desarrollo de la personalidad de los convivientes.

Los síntomas del problema se manifiestan de manera concreta y verificable en la realidad social y jurídica peruana. En primer lugar, se observa un incremento sostenido de las uniones de hecho frente al matrimonio. De acuerdo con los

censos nacionales del Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), mientras que en 1993 el 35,2 % de la población adulta estaba casada y solo el 16,3 % convivía, para el año 2007 estas cifras variaron a 28,6 % de casados y 24,6 % de convivientes. Esta tendencia evidencia una clara preferencia social por la convivencia como forma de vida en pareja.

En segundo lugar, se evidencia una creciente conflictividad patrimonial entre convivientes, especialmente al momento de la disolución de la unión de hecho o ante el fallecimiento de uno de los miembros de la pareja. La imposición del régimen de sociedad de gananciales genera incertidumbre jurídica respecto a la titularidad de los bienes adquiridos durante la convivencia, lo que da lugar a procesos judiciales prolongados y costosos.

Otro síntoma relevante es la percepción de desprotección jurídica por parte de los convivientes, quienes advierten que, pese a cumplir funciones familiares equivalentes a las del matrimonio, no gozan de los mismos derechos ni de la misma libertad de decisión en el ámbito patrimonial. Esta situación se agrava en contextos de vulnerabilidad económica, donde uno de los convivientes frecuentemente la mujer asume roles de cuidado no remunerados y queda expuesto a la pérdida de bienes o ingresos.

Finalmente, se observa una desconexión entre la realidad social y la normativa civil vigente, la cual continúa privilegiando el modelo matrimonial como paradigma central del derecho de familia, relegando a las uniones de hecho a un tratamiento excepcional y limitado.

Las causas del problema son múltiples y de naturaleza estructural. Una de las principales radica en la concepción tradicional del derecho de familia peruano, influenciado por una visión civilista clásica que otorga primacía al matrimonio como única forma legítima de familia plenamente protegida por el ordenamiento jurídico. Esta perspectiva ha generado una regulación incompleta y restrictiva de las uniones de hecho.

Otra causa relevante es la inercia legislativa frente a los cambios sociales. A pesar de que la realidad demuestra un crecimiento sostenido de la convivencia, el marco normativo no ha sido actualizado de manera integral para responder a

las nuevas dinámicas familiares. El legislador ha optado por soluciones parciales que no reconocen plenamente la autonomía de los convivientes.

Asimismo, influyen factores socioculturales como la postergación del matrimonio, la mayor participación de la mujer en el mercado laboral, la búsqueda de realización personal y profesional, y la percepción del matrimonio como una institución rígida y costosa. Estas transformaciones han impulsado a muchas parejas a optar por la unión de hecho, sin que el derecho haya acompañado adecuadamente este proceso.

Desde una perspectiva jurídica, la falta de reconocimiento expreso del régimen de separación de patrimonios en las uniones de hecho responde también a un enfoque paternalista del Estado, que presume la necesidad de proteger al conviviente económicamente más débil mediante la imposición de la sociedad de gananciales, sin considerar que dicha protección podría lograrse respetando la libertad de elección.

Entre los factores que explican el surgimiento y persistencia del problema destacan los cambios demográficos y culturales experimentados por la sociedad peruana en las últimas décadas. El Plan Nacional de Fortalecimiento a las Familias 2013–2021 reconoce que el país ha atravesado procesos de urbanización, migración interna y globalización que han impactado directamente en la configuración de las familias.

Asimismo, la internalización de las relaciones familiares ha dado lugar a familias multiculturales y a nuevas formas de convivencia que desafían los esquemas normativos tradicionales. En este contexto, la rigidez del régimen patrimonial impuesto a las uniones de hecho se revela como un factor de exclusión jurídica.

Otro factor explicativo es la falta de desarrollo doctrinario y jurisprudencial en torno a la igualdad de trato entre matrimonio y convivencia. Si bien el Tribunal Constitucional ha reconocido la pluralidad de formas familiares, este reconocimiento no se ha traducido plenamente en reformas legislativas concretas en materia patrimonial.

De mantenerse la regulación actual, es previsible que se incrementen los conflictos patrimoniales derivados de las uniones de hecho, así como la carga

procesal en los órganos jurisdiccionales. La brecha entre la realidad social y el derecho positivo podría profundizar la percepción de injusticia y deslegitimar el rol del Estado como garante de los derechos familiares.

Asimismo, la falta de opciones patrimoniales podría desincentivar la formalización de acuerdos entre convivientes, incrementando la informalidad y la inseguridad jurídica. En escenarios de crisis económica o ruptura de la convivencia, los efectos negativos recaerían principalmente en los miembros más vulnerables de la pareja.

En un escenario alternativo, la incorporación normativa de la posibilidad de elegir el régimen de separación de patrimonios en las uniones de hecho permitiría fortalecer la autonomía privada, garantizar la igualdad ante la ley y adecuar el derecho de familia a la diversidad de estructuras familiares existentes. Esta reforma contribuiría a una mayor seguridad jurídica y a la reducción de conflictos patrimoniales.

La finalidad de la presente investigación, es fundamentar doctrinaria y empíricamente la necesidad de otorgar a los convivientes el derecho a elegir su régimen patrimonial, en condiciones de igualdad con los cónyuges. De este modo, se busca promover un derecho de familia más inclusivo, coherente con la realidad social y respetuoso de los derechos fundamentales.

1.2. Formulación del problema

1.2.1. Problema general

¿Cómo la imprecisión legal del régimen de separación patrimonial en la unión de hecho afecta la dignidad humana en la ciudad de Huancayo?

1.2.2. Problemas específicos

¿De qué manera la ambigüedad en la separación de bienes en las uniones de hecho afecta la dignidad humana en la ciudad de Huancayo?

¿Cómo la sociedad convivencial repercute en el respeto y consideración de cada individuo en la ciudad de Huancayo?

¿Cómo al no establecerse adecuadamente la participación de las gananciales en la disolución convivencial afecta los derechos fundamentales de los convivientes en la ciudad de Huancayo?

1.3. Justificación

1.3.1. Justificación de la investigación

La presente investigación se justifica plenamente desde una perspectiva social, jurídica, constitucional, académica y práctica, en atención a los profundos cambios que ha experimentado la institución familiar en el Perú y a la evidente brecha existente entre la realidad social y la normativa civil vigente en materia de uniones de hecho y régimen patrimonial. El análisis y propuesta que se desarrollan no solo responden a una inquietud teórica, sino a una problemática concreta que afecta de manera directa a un sector cada vez más amplio de la población peruana.

1.3.2. Justificación social

Desde el punto de vista social, la investigación se justifica en razón del crecimiento sostenido de las uniones de hecho como forma predominante de organización familiar. Tal como evidencian los datos censales del Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), la convivencia ha dejado de ser una situación excepcional para convertirse en una opción de vida ampliamente aceptada, especialmente entre las nuevas generaciones. Este fenómeno responde a factores como la postergación del matrimonio, la búsqueda de estabilidad económica previa, la autonomía personal, la igualdad de género y el cambio en los valores tradicionales.

Sin embargo, pese a su expansión, las uniones de hecho continúan siendo tratadas de manera limitada por el ordenamiento jurídico, lo que genera una situación de desigualdad estructural frente al matrimonio. Esta desigualdad se manifiesta de manera especial en el ámbito patrimonial, donde los convivientes no cuentan con la posibilidad de elegir el régimen que mejor se aadecue a su realidad económica y personal. En consecuencia, se produce una afectación

directa a la seguridad jurídica de las familias convivenciales, incrementando su vulnerabilidad ante escenarios de ruptura o fallecimiento.

La investigación busca responder a esta necesidad social insatisfecha, proponiendo una regulación más inclusiva y acorde con la diversidad familiar existente. De esta manera, se contribuye a la construcción de un derecho de familia que refleje fielmente las dinámicas sociales contemporáneas y garantice la protección efectiva de todas las formas de familia.

1.3.3. Justificación jurídica

Desde el plano jurídico, la investigación se justifica por la existencia de un vacío normativo y una regulación incompleta en el Código Civil peruano respecto al régimen patrimonial de las uniones de hecho. Mientras que el matrimonio reconoce expresamente la posibilidad de optar entre el régimen de sociedad de gananciales y el de separación de patrimonios, la unión de hecho se encuentra sujeta de manera obligatoria al primero, sin admitir alternativas.

Esta situación resulta problemática si se considera que el artículo 326 del Código Civil no prohíbe expresamente la adopción de un régimen distinto, ni el artículo 5 de la Constitución Política del Perú limita la autonomía patrimonial de los convivientes. La imposición legal de un único régimen patrimonial constituye, por tanto, una restricción no justificada de la autonomía privada, principio fundamental del derecho civil contemporáneo.

La investigación se justifica, entonces, en la necesidad de analizar críticamente la normativa vigente y evidenciar sus deficiencias, proponiendo una interpretación y eventual reforma que reconozca el derecho de los convivientes a elegir su régimen patrimonial. Ello permitiría armonizar el derecho civil con los principios constitucionales y con la realidad social que pretende regular.

1.3.4. Justificación constitucional

Desde una perspectiva constitucional, la investigación adquiere especial relevancia al vincularse directamente con la protección de derechos fundamentales. El Tribunal Constitucional peruano ha reconocido reiteradamente que la familia no se agota en el matrimonio y que el Estado debe proteger las diversas formas de organización familiar existentes. No obstante,

este reconocimiento jurisprudencial no se ha traducido de manera suficiente en el ámbito legislativo.

La limitación del régimen patrimonial en las uniones de hecho vulnera principios constitucionales como la igualdad ante la ley, la libertad personal y el libre desarrollo de la personalidad. Tratar de manera desigual a personas que se encuentran en situaciones equivalentes como los cónyuges y los convivientes carece de una justificación objetiva y razonable, especialmente cuando ambos cumplen funciones familiares similares.

Asimismo, la investigación se justifica en la necesidad de fortalecer el enfoque de constitucionalización del derecho de familia, promoviendo una interpretación y regulación normativa que coloque en el centro a la persona humana y su dignidad. Reconocer la libertad de elección del régimen patrimonial en las uniones de hecho implica respetar la autodeterminación de los individuos y su derecho a decidir sobre su proyecto de vida familiar.

1.3.5. Justificación académica y científica

En el ámbito académico, la investigación se justifica por su aporte al desarrollo doctrinario del derecho de familia peruano. A pesar del crecimiento de las uniones de hecho, los estudios jurídicos sobre su régimen patrimonial continúan siendo escasos y, en muchos casos, limitados a análisis descriptivos de la normativa vigente.

La presente investigación propone un análisis integral que articula el derecho civil, el derecho constitucional y la sociología jurídica, lo que permite comprender el fenómeno de las uniones de hecho desde una perspectiva multidimensional. Este enfoque contribuye a enriquecer el debate académico y a generar conocimiento relevante para futuras investigaciones.

Asimismo, al estar concebida como parte de un libro de investigación, la justificación adquiere un valor adicional al constituirse en un insumo teórico y metodológico para docentes, investigadores y estudiantes de derecho. El trabajo busca sentar bases sólidas para la reflexión crítica sobre la igualdad de trato entre las diversas formas de familia y la necesidad de modernizar el derecho de familia.

1.3.6. Justificación práctica y normativa

Desde una perspectiva práctica, la investigación se justifica por su potencial impacto en la formulación de políticas públicas y reformas legislativas. La propuesta de reconocer la posibilidad de elegir el régimen de separación de patrimonios en las uniones de hecho permitiría reducir conflictos judiciales, fortalecer la seguridad jurídica y prevenir situaciones de injusticia patrimonial.

En la práctica forense, los operadores del derecho enfrentan constantemente conflictos derivados de la disolución de uniones de hecho, donde la falta de claridad normativa genera interpretaciones contradictorias y decisiones judiciales dispares. La investigación aporta criterios doctrinarios y jurídicos que pueden orientar tanto a jueces como a abogados en la resolución de estos conflictos.

Finalmente, la justificación práctica se vincula con la protección de los sectores más vulnerables de la sociedad. Un marco normativo que respete la libertad de elección patrimonial y garantice la igualdad entre matrimonio y convivencia contribuye a una mayor justicia social y a la consolidación de un Estado constitucional de derecho comprometido con la diversidad familiar.

1.3.7. Relevancia y trascendencia de la investigación

La relevancia de la presente investigación radica en su capacidad para generar un cambio de paradigma en la regulación de las uniones de hecho en el Perú. Al cuestionar la imposición de un régimen patrimonial único y proponer una alternativa basada en la libertad y la igualdad, el estudio se proyecta como un aporte significativo al proceso de modernización del derecho de familia.

En este sentido, la investigación no solo busca describir una problemática existente, sino contribuir activamente a su solución, ofreciendo fundamentos jurídicos sólidos que respalden una eventual reforma legislativa. De esta manera, se reafirma la importancia de la investigación jurídica como herramienta para la transformación social y la protección efectiva de los derechos fundamentales.

1.4. Objetivos

1.4.1. Objetivo general

Determinar de qué manera la ambigüedad normativa en la regulación de la separación de bienes en las uniones de hecho afecta la dignidad humana y los derechos fundamentales de los convivientes en la ciudad de Huancayo.

1.4.2. Objetivos específicos

Examinar cómo la ausencia de una regulación clara sobre la separación de bienes en las uniones de hecho incide en el respeto de la dignidad humana de los convivientes en la ciudad de Huancayo.

Analizar de qué manera la sociedad convivencial repercute en el respeto, consideración e igualdad jurídica de cada individuo dentro de la relación de convivencia en la ciudad de Huancayo.

Determinar cómo la falta de una adecuada regulación sobre la participación en los bienes gananciales al momento de la disolución de la unión de hecho afecta el ejercicio de los derechos fundamentales de los convivientes en la ciudad de Huancayo.

CAPITULO 02

Marco teórico

Marco teórico

2.1. Antecedentes

Chumbi (2021) desarrolló la investigación titulada “La unión de hecho en la legislación ecuatoriana como una nueva forma de organización familiar y su trascendencia jurídica”, presentada en la Universidad de Cuenca para optar el grado de Magíster en Derecho Procesal, en Ecuador. El estudio concluye que tanto el matrimonio como la unión de hecho constituyen fuentes legítimas de formación familiar, las cuales se encuentran protegidas por el ordenamiento constitucional y legal, generando derechos y obligaciones para sus integrantes, con independencia de la forma de constitución del vínculo.

Asimismo, el autor destaca que se ha superado progresivamente la concepción social que estigmatizaba a las uniones de hecho como contrarias a la moral o a las buenas costumbres. En la actualidad, este tipo de unión es socialmente aceptado y reconocido, gozando de protección estatal dentro de una sociedad cada vez más inclusiva y tolerante. En el ámbito patrimonial, la legislación ecuatoriana ha optado por equiparar los bienes adquiridos durante la unión de hecho al régimen de la sociedad conyugal, con la finalidad de brindar seguridad jurídica y protección patrimonial a las parejas convivientes.

La investigación enfatiza la importancia jurídica del estado civil derivado de la unión de hecho, señalando que su reconocimiento formal especialmente mediante la inscripción registral permite a los convivientes exigir el respeto y cumplimiento de sus derechos, particularmente aquellos relacionados con la sociedad de bienes. Además, se resalta el derecho de las parejas convivientes a constituir un patrimonio familiar en beneficio propio y de sus descendientes. Finalmente, se advierte que el trabajo no desarrolla de manera explícita una metodología investigativa, recomendándose la revisión directa de las fuentes bibliográficas citadas.

Por su parte, Álvarez (2020) presentó la investigación titulada “Desigualdad e inconsistencia de los patrimonios en la unión de hecho entre dos personas”, en la Universidad Central del Ecuador, para optar el grado de Magíster en Derecho

Procesal. En su estudio, el autor analiza la definición constitucional de la unión de hecho prevista en el artículo 68 de la Constitución ecuatoriana, destacando que esta figura genera los mismos derechos y obligaciones que el matrimonio, salvo en materia de adopción.

El trabajo desarrolla un enfoque doctrinario sobre la sociedad de bienes en la unión de hecho, partiendo de lo establecido en el artículo 139 del Código Civil ecuatoriano, que regula la sociedad conyugal como consecuencia directa del matrimonio. Se concluye que la sociedad de bienes en la unión de hecho tiene un carácter universal respecto de los bienes sociales y personal en relación con los bienes propios de cada conviviente. La investigación sostiene que, a diferencia del matrimonio, la existencia de la sociedad de bienes en la unión de hecho debe ser probada por cualquier medio idóneo, al tratarse de una verdadera comunidad patrimonial de naturaleza fáctica. Al igual que el estudio anterior, esta investigación carece de una metodología detallada.

Rodríguez (2020), en su tesis doctoral titulada “Las uniones de hecho: presente y futuro”, presentada en la Universidad de Valladolid, analiza la naturaleza jurídica diferenciada entre el matrimonio y las uniones de hecho. El autor sostiene que resulta correcta la doctrina reiterada del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo español respecto a la improcedencia de aplicar de manera analógica las normas matrimoniales a las uniones no matrimoniales. No obstante, reconoce la plena validez de los pactos celebrados libre y voluntariamente entre convivientes, mediante los cuales pueden regular sus relaciones económicas durante la convivencia y tras su extinción.

El estudio resalta que dichos pactos permiten la aplicación de cualquiera de los regímenes económicos matrimoniales, siempre que no contravengan la ley, la moral, el orden público ni vulneren la igualdad entre los convivientes. En consecuencia, se enfatiza la necesidad de que las relaciones económicas de las uniones de hecho sean reguladas, al menos, bajo un régimen similar al de separación de bienes, especialmente en lo relativo a la responsabilidad frente a terceros. La investigación, sin embargo, no desarrolla una metodología explícita.

Vives (2019), en la investigación titulada “La unión marital de hecho frente al matrimonio en Colombia en materia civil”, presentada en la Pontificia Universidad

Javeriana, concluye que las diferencias entre ambas instituciones se han reducido considerablemente como consecuencia de la legislación vigente y de la jurisprudencia constitucional y suprema. Aunque no existe una equiparación absoluta, la unión marital de hecho goza de un amplio marco de derechos personales y patrimoniales, lo que evita situaciones de desprotección jurídica.

No obstante, el autor advierte que existe una dificultad práctica para que la ciudadanía conozca plenamente los derechos reconocidos a los compañeros permanentes, debido a la dispersión jurisprudencial y a la ausencia de un cuerpo normativo sistematizado. El estudio propone la necesidad de una regulación integral que consolide dichos derechos y supere las lagunas legales existentes. La investigación carece de desarrollo metodológico formal.

Doval (2021), en su trabajo “Las uniones de hecho y su régimen económico”, presentado en la Universidad de Salamanca, analiza los problemas derivados de la ausencia de una regulación legal uniforme del régimen económico de las parejas de hecho en España. El autor identifica como principales dificultades la confusión entre bienes privativos y comunes, así como la dependencia excesiva de pactos expresos o tácitos entre los convivientes.

El estudio sostiene que, en ausencia de pactos, rige el principio de independencia patrimonial y que, tras la ruptura de la convivencia, la liquidación del patrimonio debe resolverse conforme a criterios jurisprudenciales, recurriendo incluso a la doctrina del enriquecimiento injusto. Se propone la creación de un marco normativo estatal facultativo que respete la autonomía de la voluntad y el derecho al libre desarrollo de la personalidad. Al igual que otros antecedentes, no se precisa una metodología investigativa.

Torres (2019) desarrolló la tesis “Régimen de separación de patrimonios en las uniones de hecho”, presentada en la Universidad Señor de Sipán. El autor concluye que el ordenamiento jurídico peruano no permite a los convivientes pactar un régimen de separación de patrimonios, dado que la Constitución y el Código Civil establecen que la unión de hecho origina una comunidad de bienes sujeta al régimen de sociedad de gananciales, condicionada a un plazo mínimo de convivencia. Asimismo, se sostiene que no existe voluntad nupcial en la unión

de hecho, por lo que resulta improcedente aplicar de manera analógica el régimen económico matrimonial.

Ramos (2020), en la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, sostiene que no existe prohibición normativa expresa que impida a los convivientes pactar un régimen patrimonial distinto, por lo que dichos acuerdos deberían ser válidos. La investigación propone reconocer la facultad de los concubinos para optar por la separación de patrimonios, equiparándolos parcialmente al matrimonio, en aras de la seguridad jurídica y el reconocimiento de la realidad social.

Laban y Zegarra (2021), desde la Universidad César Vallejo, concluyen que la incorporación del régimen de separación de patrimonios en las uniones de hecho permitiría fortalecer la protección jurídica de los convivientes y garantizar el libre desarrollo de la personalidad. Los resultados empíricos evidencian un amplio respaldo a dicha incorporación normativa.

Valera y Carrillo (2021), en la Universidad Científica del Perú, determinan que la legislación nacional no contempla la separación de patrimonios en la unión de hecho, lo que genera una situación de desigualdad y vulneración del derecho a la libre determinación. Los resultados estadísticos confirman la necesidad de una reforma normativa.

Vidaurre (2021), en la Universidad Privada del Norte, concluye que existen sólidos fundamentos doctrinales y comparados para incorporar el derecho de optar por la separación de patrimonios en la unión de hecho, resaltando que esta medida fortalecería la seguridad jurídica y el principio de igualdad frente al matrimonio.

Finalmente, Alanya y Suárez (2021), en la Universidad Peruana Los Andes, determinaron que la regulación normativa de la separación de bienes resulta necesaria para garantizar la seguridad jurídica de las uniones de hecho en la provincia de Satipo, destacando que dicha regulación fortalece la igualdad, el respeto y la certeza jurídica al momento de la disolución del vínculo convivencial.

2.2. Bases teóricas

2.2.1. Derecho nacional

El ordenamiento jurídico peruano reconoce la figura de la unión de hecho como una práctica social que se remonta a tiempos ancestrales, incluso anteriores a la conformación del Estado peruano. Desde el periodo del incanato, así como en las diversas culturas preincaicas Chavín, Tiahuanaco, Mochica, Chimú, Nazca y Paracas, las relaciones familiares y de convivencia estuvieron reguladas principalmente por normas consuetudinarias, es decir, por usos y costumbres socialmente aceptados y reiterados, los cuales adquirían fuerza obligatoria dentro de la comunidad.

En este contexto, la organización familiar fundamental fue el ayllu, entendido como un conjunto de familias unidas por lazos de parentesco, tradiciones comunes y relaciones económicas compartidas. Al respecto, Peralta (2002) señala que esta forma de organización social se sustentaba en la descendencia de antepasados comunes, el uso de un mismo dialecto, la adoración de divinidades compartidas y la vinculación colectiva a la tierra y al trabajo comunitario, elementos que consolidaban la cohesión social y cultural del grupo (p. 260).

Asimismo, la estructura familiar preincaica no se limitaba únicamente al ayllu, sino que presentaba una organización predominantemente patriarcal, con vestigios de matriarcado, y contemplaba diversas formas de relación conyugal, tanto exogámicas como endogámicas. Dentro de estas modalidades, se reconocían prácticas de convivencia como el servinakuy, una forma de unión de hecho que evidenciaba la existencia de relaciones estables de pareja sin la formalidad matrimonial, pero socialmente legitimadas y aceptadas por la comunidad (Peralta, 2002, p. 260).

2.2.2. Época del incanato

Desde una perspectiva histórica y cultural, es ampliamente reconocido que el inca practicaba la poligamia, entendida como la facultad del soberano para mantener vínculos con varias mujeres, incluyendo, en determinados casos, el matrimonio con su propia hermana, con la finalidad de preservar la pureza de la

estirpe real. En este sentido, Castro (2014) sostiene que el inca no solo ejercía la poligamia, sino que dicha práctica también se extendía a la nobleza incaica, a la cual se le permitía contraer matrimonios poligámicos como expresión de su estatus social y político (p. 260).

Asimismo, el autor señala que el inca desempeñaba un rol central en la formalización de los matrimonios de la nobleza, celebrándolos periódicamente en la ciudad del Cusco. En estas ceremonias, el soberano se situaba entre los contrayentes, los convocabía y, tomándolos de la mano, simbolizaba su unión, razón por la cual estos matrimonios eran conocidos como “entregados por las manos del inca”, otorgando a las esposas el estatus de mujeres legítimas (Castro, 2014, p. 260).

En contraste, el matrimonio del pueblo se caracterizaba por ser monogámico, con una finalidad esencialmente orientada a la asistencia recíproca entre los cónyuges y con un carácter marcadamente indisoluble. Algunos autores sostienen que esta institución matrimonial respondía, además, a intereses de naturaleza económica, tales como la ampliación de la propiedad familiar o la conservación del usufructo de las tierras comunales. Desde la perspectiva del Estado incaico, la formalización de las uniones maritales, a través de la autoridad del gobernador, resultaba fundamental para garantizar el orden social, así como para asegurar la recaudación de tributos y contribuciones a favor del imperio (Castro, 2014, p. 260).

2.2.3. Época colonial

Durante la etapa de la conquista y el periodo colonial, se evidenciaron numerosas uniones surgidas entre españoles e indígenas, las cuales se desarrollaron pese a la existencia de castigos y sanciones formales. Al respecto, Díaz Valdivia (1993) señala que las uniones de hecho en la Colonia tuvieron su origen, principalmente, en la desigualdad social, ya que los españoles no podían contraer matrimonio con mujeres pertenecientes a la cultura incaica. No obstante, no existía impedimento alguno para que establecieran relaciones de convivencia o amancebamiento con ellas, incluso sin que mediara el temor a las sanciones de la Santa Inquisición.

Paralelamente, durante el periodo colonial se impuso la religión católica como eje normativo del orden social y jurídico, la cual reconocía únicamente la monogamia como forma válida de unión conyugal. Esta imposición generó un conflicto normativo y cultural, considerando que la sociedad incaica se regía, en gran medida, por prácticas poligámicas. Frente a esta realidad, se buscó conciliar las costumbres preexistentes con las disposiciones canónicas, otorgando plena validez al primer vínculo matrimonial. En esa línea, Valverde (1942) sostiene que los conquistadores se enfrentaron a la necesidad de armonizar la realidad social incaica con las prescripciones de la Iglesia católica incorporadas al derecho vigente.

El principal problema jurídico radicó en la convalidación de los matrimonios indígenas celebrados antes de la conversión al cristianismo, especialmente en contextos donde la poligamia era una práctica extendida. Al momento de la conversión religiosa, surgía la interrogante sobre cuál de las esposas debía ser reconocida como legítima. Ante ello, el pontífice Paulo III intentó resolver el conflicto estableciendo que debía considerarse como esposa legítima a aquella mujer con la cual se hubiese celebrado el primer matrimonio, criterio que permitió otorgar cierto orden jurídico y religioso a las uniones existentes (Valverde, 1942, p. 260).

2.2.4. Época republicana

En esta etapa resulta relevante destacar los aportes de Reinoso de Solari (1987), quien identifica importantes antecedentes normativos vinculados al reconocimiento progresivo de la unión de hecho o concubinato en el ordenamiento jurídico peruano. Entre estos antecedentes se encuentran la Ley N.º 13517 de 1961, la Ley N.º 17716 de 1969 y el Decreto Ley N.º 29598 de 1974, normas que, de manera incipiente, incorporaron derechos patrimoniales y de protección social a favor de los convivientes.

En ese sentido, la Ley N.º 13517 (1961), conocida como Ley de Barrios Marginales o Barriadas, estableció que, cuando el adquirente de un lote marginal no estuviera casado y lo ocupara junto a una mujer con quien hiciera vida marital, sin impedimento legal para contraer matrimonio, el bien debía considerarse de propiedad común, expidiéndose el título a nombre de ambos convivientes (art.

39). Posteriormente, la Ley N.º 17716 (1969), Ley de Reforma Agraria, reconoció a la compañera permanente como beneficiaria de la adjudicación gratuita de la unidad agrícola familiar en caso de fallecimiento del adjudicatario antes de haber culminado el pago correspondiente. Asimismo, el Decreto Ley N.º 29598 (1974), referido a las Empresas de Propiedad Social, dispuso que los certificados de retiro fueran transferidos a la conviviente que ostentara la condición de compañera permanente del causante, siempre que dicha situación estuviera debidamente registrada en la ficha del trabajador.

Desde una perspectiva histórica, Valverde (1942) resalta que, durante este periodo, las uniones de hecho se encontraban incluso sancionadas penalmente; sin embargo, ello no fue suficiente para erradicarlas de la realidad social. Al respecto, señala que las fuentes del derecho de familia posteriores a la independencia estuvieron constituidas principalmente por la legislación castellana, el derecho canónico y las disposiciones del Concilio de Trento. En ese contexto, la unión de hecho subsistió como una situación fáctica de amplia difusión social, pese a la existencia de sanciones penales que castigaban el adulterio cuando el marido mantenía una manceba, ya sea dentro o fuera del hogar conyugal. No obstante, dichas sanciones no alcanzaban a las personas libres que convivían sin vínculo matrimonial, cuya unión no era considerada delito.

A la luz de estos antecedentes, se puede constatar que la unión de hecho ha estado presente de manera constante en la historia social y jurídica del Perú; sin embargo, su reconocimiento formal se produce recién con la Constitución Política de 1979 y con la incorporación del artículo 326 del Código Civil vigente. Este reconocimiento se consolida y alcanza su máxima protección constitucional con la Constitución de 1993, que reconoce a la unión de hecho como una forma de organización familiar merecedora de tutela jurídica por parte del Estado.

En la actualidad, la regulación de la unión de hecho ha sido objeto de importantes modificaciones, destacando la Ley N.º 30007, denominada Ley que modifica los artículos 326, 724, 816 y 2030 del Código Civil; el inciso 4 del artículo 425 y el artículo 831 del Código Procesal Civil; y los artículos 35, 38 y el inciso 4 del artículo 39 de la Ley N.º 26662, con la finalidad de reconocer derechos

sucesorios entre los miembros de las uniones de hecho. Esta norma define de manera clara los derechos y deberes recíprocos de los convivientes, siempre que se cumplan los requisitos expresamente establecidos por la ley.

En particular, los artículos 3 y 4 de la Ley n.º 30007 reconocen derechos sucesorios a favor de los integrantes de uniones de hecho inscritas en el Registro Personal o reconocidas judicialmente, permitiendo incluso que el integrante sobreviviente solicite dicho reconocimiento con posterioridad al fallecimiento del causante. Asimismo, se incorpora un último párrafo al artículo 326 del Código Civil, estableciendo que las uniones de hecho que cumplan con los requisitos legales producen derechos y deberes sucesorios similares a los del matrimonio, resultando aplicables al conviviente sobreviviente las disposiciones sucesorias previstas para el cónyuge.

2.2.5. Unión de hecho

Se les denomina a las uniones de hecho como concubinato, pareja de hecho, matrimonio de hecho, convivencia fuera del matrimonio, unión libre, convivencia adúlera, convivencia extramatrimonial, pareja no casada; justamente con la finalidad de diferenciar que no concuerda a la familia matrimonial.

En opinión de Cornejo (2015), el concubinato es definido desde dos puntos de vista, en sentido amplio, por lo que dos personas solteras y libres o vinculadas se unen en una relación que requiere una forma de estabilidad y/o habitualidad. No puede ser considerado como concubinato a una unión ocasional, o sea a la unión sexual fortuita entre una pareja de diferente sexo, así como no se puede considerarse concubinato al comercio carnal.

Por otro lado, en forma restringida, el concubinato o unión de hecho viene a ser la relación frecuente, duradera e indeleble, desarrollada en una relación de fidelidad y que no tenga obstáculos de poder en el futuro convertirse en una unión matrimonial.

Por su parte Augusto (2004) menciona que la unión de hecho así como el tener hijos extramatrimoniales los que dan origen a la presencia de relaciones que establecen por sí misma la presencia de una familia no legítima o fuera del

matrimonio, vínculos cuya relación jurídica también es ineludible, así se tengan diferentes criterios adoptados para constituir su clasificación frente a la legítima.

Dentro de este contexto, la Constitución de 1993, en su artículo 5, el mismo que es núcleo del reconocimiento, protección y amparo de las uniones estables en Perú, consagra la unión de hecho como la unión estable de un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, dando lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto le sea aplicable.

El Tribunal Constitucional ha definido en su expediente n.º 06572- 2006-PA/TC del 6 de noviembre del 2007, señala en sus considerandos lo siguiente: La unión de hecho es aquel que comprende compartir habitación, lecho y techo; es decir, que las parejas de hecho lleven su vida tal como si fuesen cónyuges compartiendo intimidad y vida sexual en un contexto de un fuerte lazo afectivo. Sostiene que las implicancias de ello se verán reflejadas en el desarrollo de la convivencia, que deberá basarse en un clima de fidelidad y exclusividad; excluyendo de la definición a los convivientes casados o que tengan otra unión de hecho.

2.2.6. Teorías de la unión de hecho

La convivencia o unión de hecho constituye una temática de significativa relevancia social y jurídica, al plantear diversos dilemas éticos y normativos dentro del ámbito del derecho de familia. Se trata de una problemática compleja que involucra dimensiones jurídicas, políticas y técnicas, pero que, en esencia, se centra en cuestiones de orden moral y axiológico, relacionadas con la protección de la dignidad humana, la autonomía personal y la igualdad jurídica.

En el marco de la unión de hecho, se han desarrollado diversas teorías doctrinarias orientadas a explicar y fundamentar el reconocimiento de los derechos y deberes que corresponden a las parejas que optan por convivir sin celebrar matrimonio civil. Estas corrientes teóricas buscan ofrecer criterios de interpretación y regulación que respondan a las transformaciones sociales y a la pluralidad de modelos familiares existentes.

2.2.7. Teoría de la sociedad de hecho

Esta teoría sostiene que la unión de hecho se asemeja a una sociedad patrimonial, particularmente a la sociedad de gananciales. Desde esta perspectiva, los bienes adquiridos durante la convivencia deben ser distribuidos equitativamente entre los convivientes, ya sea en caso de separación o de fallecimiento de alguno de ellos.

El fundamento de esta postura radica en que, a lo largo de la convivencia, ambas partes contribuyen de manera conjunta, ya sea de forma directa o indirecta, al incremento del patrimonio común, lo que genera el derecho de cada conviviente a una participación justa y proporcional sobre los bienes obtenidos durante la vida en común.

2.2.8. Teoría de la comunidad de bienes

Esta postura sostiene que la unión de hecho genera una verdadera comunidad de bienes entre los convivientes, en virtud de la cual ambos comparten la propiedad de los bienes adquiridos durante la convivencia, con independencia de quién haya efectuado la contribución económica directa para su adquisición.

En tal sentido, frente a la disolución de la convivencia, ya sea por separación o por el fallecimiento de uno de los convivientes, los bienes que integran dicha comunidad deben ser distribuidos de manera igualitaria entre las partes o sus respectivos causahabientes.

Esta teoría se fundamenta en la premisa de que la convivencia estable origina un vínculo económico y patrimonial común, sustentado en la cooperación, solidaridad y proyecto de vida compartido, lo cual justifica el reconocimiento de derechos patrimoniales equivalentes a los de las parejas casadas, aun cuando no exista vínculo matrimonial formal.

2.2.9. Teoría de la relación laboral

Esta teoría asimila la unión de hecho a una relación de empleo, en la que uno de los convivientes puede ser conceptualizado como “trabajador” y el otro como “empleador” dentro del contexto de la convivencia. Desde esta perspectiva, se sostiene que el conviviente que asume principalmente las labores domésticas,

de cuidado o apoyo económico indirecto genera un aporte equivalente a una prestación laboral, lo que le otorga el derecho a determinadas compensaciones y beneficios.

En consecuencia, se plantea que dicho conviviente debería acceder a prestaciones similares a las derivadas de una relación laboral, tales como seguridad social, derechos previsionales, pensión o compensaciones económicas, especialmente en situaciones de separación o fallecimiento del otro conviviente.

Esta teoría se fundamenta en la idea de que la convivencia implica un compromiso financiero sostenido y una división funcional de roles, en la que uno de los miembros puede ver limitada su autonomía económica en beneficio del proyecto de vida común, lo que justifica la protección de sus derechos patrimoniales bajo criterios de equidad y justicia social.

2.2.10. Teoría del enriquecimiento ilícito

Esta teoría se sustenta en el principio del enriquecimiento sin causa, según el cual, si durante la convivencia uno de los convivientes ha obtenido un incremento patrimonial injustificado a expensas del otro, surge la obligación de compensar al conviviente perjudicado al momento de la disolución de la unión de hecho.

Desde esta perspectiva, se considera que no resulta jurídicamente legítimo que uno de los miembros de la pareja se beneficie de manera desproporcionada del esfuerzo, trabajo o sacrificio del otro sin otorgarle una retribución equitativa. Por ello, al producirse la separación, se reconoce el derecho del conviviente menos favorecido a exigir una compensación económica, orientada a restablecer el equilibrio patrimonial vulnerado durante la convivencia.

2.2.11. Clases de unión de hecho

A. Unión de hecho propia

El artículo 326 del Código Civil establece de manera expresa que: "La unión de hecho, voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer libres de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, origina una sociedad de gananciales, en cuanto

le fuere aplicable, siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos”.

Desde esta perspectiva, la unión de hecho es concebida como una relación extramatrimonial estable y duradera, conformada por personas de sexo diferente que se encuentran jurídicamente habilitadas para contraer matrimonio, lo que implica la posibilidad de transformar la situación fáctica en una relación jurídica formal, al no existir impedimento legal alguno que lo restrinja.

La unión de hecho propia o concubinato propio es practicada por personas solteras, viudas, divorciadas, así como por aquellas cuyo matrimonio ha sido declarado judicialmente nulo. En todos estos supuestos, los convivientes conservan plena capacidad legal para establecer una relación de convivencia reconocida por el ordenamiento jurídico.

En cuanto a las combinaciones posibles dentro de la unión de hecho, puede presentarse, por ejemplo, el caso de un hombre soltero que convive con una mujer soltera, viuda, divorciada o con nulidad matrimonial declarada; así como el de una mujer soltera que convive con un hombre soltero, viudo o divorciado. Desde una perspectiva teórica, estas configuraciones pueden dar lugar a diversas modalidades de convivencia, las cuales, en conjunto, pueden ser sistematizadas en múltiples supuestos, todos ellos susceptibles de evolucionar hacia una unión matrimonial válida y reconocida legalmente.

Finalmente, los requisitos esenciales que configuran la unión de hecho, conforme al artículo 326 del Código Civil, son los siguientes:

- a) Que la unión sea voluntaria y se establezca entre un varón y una mujer.
- b) Que ambos conviventes se encuentren libres de impedimento matrimonial.
- c) Que la convivencia esté orientada a alcanzar finalidades y cumplir deberes similares a los del matrimonio.
- d) Que la unión tenga una duración mínima e ininterrumpida de dos años.

B. Unión de hecho impropia

El artículo 402, inciso 3, del Código Civil establece que existe concubinato cuando un hombre y una mujer, sin haber contraído matrimonio, llevan una vida en común similar a la de los cónyuges. Esta definición se complementa con lo dispuesto en el artículo 326 del mismo cuerpo normativo, el cual precisa que, “tratándose de la unión de hecho que no reúna las condiciones señaladas en este artículo, el interesado tiene expedita, en su caso, la acción de enriquecimiento indebido”.

En ese sentido, se advierte una clara distinción jurídica entre dos tipos de uniones: por un lado, la unión de hecho propia, que produce efectos patrimoniales asimilables a una sociedad de gananciales; y, por otro, la unión de hecho impropia, en la que no se configuran tales efectos, quedando expedita únicamente la acción de enriquecimiento sin causa como mecanismo de tutela patrimonial.

La unión de hecho impropia o concubinato impropio se caracteriza por constituir una relación extramatrimonial ilegítima, debido a la existencia de impedimentos legales que imposibilitan a uno o a ambos convivientes contraer matrimonio civil. En estos supuestos, al menos uno de los miembros de la pareja se encuentra vinculado por un matrimonio civil vigente con otra persona.

Se considera que existe unión de hecho impropia cuando, por ejemplo, un hombre casado convive con una mujer soltera, casada, viuda, separada judicialmente, divorciada o cuyo matrimonio ha sido declarado nulo; así como cuando una mujer casada cohabita con un hombre soltero, casado, viudo, separado judicialmente, divorciado o con matrimonio declarado judicialmente nulo. En todos estos casos, la convivencia se desarrolla al margen de la posibilidad legal de formalizarse mediante el matrimonio.

En consecuencia, en la unión de hecho impropia no es jurídicamente viable la celebración del matrimonio civil, debido a los impedimentos legales que afectan a uno o a ambos convivientes, ya sea por la existencia de un vínculo matrimonial previo u otras causas previstas expresamente en la normativa civil.

Entre las principales causas legales que impiden el reconocimiento de la unión de hecho propia o la celebración del matrimonio, se encuentran: la impubertad, salvo que medie autorización legal; la existencia de enfermedades crónicas, contagiosas o transmisibles por herencia, cuando representen un peligro para la descendencia; la enfermedad mental crónica; la condición de sordomudez, ceguera o sordoceguera, cuando impidan manifestar válidamente la voluntad; así como los supuestos de consanguinidad en línea recta, entre otros impedimentos establecidos por la ley.

Finalmente, la unión de hecho impropia se configura cuando concurren los siguientes elementos:

1. Que la convivencia sea voluntaria y se desarrolle entre personas de diferente sexo.
2. Que existan impedimentos legales que imposibiliten la celebración del matrimonio civil.
3. Que los convivientes lleven una vida en común similar a la de los cónyuges, sin estar legalmente casados.
4. Que se genere un patrimonio concubinario, cuya tutela jurídica se limita, en su caso, a la acción de enriquecimiento indebido.

C. Elementos de la unión de hecho

En cuanto a los elementos de la unión de hecho sobre lo que debe presentarse para configurar esta unión tenemos a los siguientes:

1) Unión heterosexual

En el ordenamiento jurídico peruano vigente, la unión de hecho solo es reconocida judicialmente cuando se trata de una relación heterosexual, es decir, conformada por un hombre y una mujer. En consecuencia, el sistema legal peruano no reconoce como unión de hecho a las parejas integradas por personas del mismo sexo, ni ha regulado, hasta la fecha, el matrimonio entre personas homosexuales.

Esta limitación normativa responde a la redacción expresa del artículo 5 de la Constitución Política del Perú y del artículo 326 del Código Civil, los cuales circunscriben la unión de hecho a la convivencia estable entre un varón y una

mujer, excluyendo de su ámbito de protección jurídica a otras formas de convivencia afectiva. No obstante, esta situación ha generado un debate doctrinario y jurisprudencial en torno a los principios de igualdad ante la ley, no discriminación y dignidad humana, especialmente frente a los estándares internacionales de derechos humanos.

2) Carácter factico

Este aspecto considera que la unión de hecho, al encontrarse al margen de la institución del matrimonio prevista en el ordenamiento jurídico, puede ser entendida como una relación no formalmente jurídica. Esta condición incide directamente en los efectos jurídicos que se derivan de dicha convivencia, pues no genera, de manera automática, los mismos derechos y obligaciones propios del vínculo matrimonial.

En ese sentido, la naturaleza extramatrimonial de la unión de hecho condiciona el reconocimiento y alcance de sus consecuencias legales, las cuales se encuentran supeditadas al cumplimiento de los requisitos establecidos por la norma. De no cumplirse estos presupuestos, la convivencia carece de protección jurídica plena, lo que repercute en la determinación de derechos patrimoniales, personales y sucesorios de los convivientes.

3) Desempeñar deberes similares a los del matrimonio

De acuerdo con Andía (2002), la unión de hecho tiene como finalidad la realización de fines y deberes semejantes a los del matrimonio, tales como la procreación, la provisión de alimentos, educación y vivienda para los hijos, así como el ejercicio de la fidelidad, el apoyo mutuo y la vida en común. Estos elementos configuran un conjunto de obligaciones equiparables a las que asumen los cónyuges dentro del vínculo matrimonial.

No obstante, en la realidad social se advierte que un número considerable de cónyuges incumple, incluso dentro del matrimonio, deberes fundamentales como la obligación alimentaria. Pese a ello, el ordenamiento jurídico reconoce la unión de hecho cuando se acreditan los requisitos establecidos por la normativa vigente, los cuales se centran principalmente en la convivencia estable, la

fidelidad y la permanencia en el tiempo, sin exigir el cumplimiento efectivo de todas las obligaciones materiales propias del matrimonio.

En esa línea, el análisis del Expediente n.º 906-2001 permite advertir que, para el reconocimiento judicial de la unión de hecho, resulta indispensable acreditar el cumplimiento de deberes similares a los matrimoniales. Sin embargo, dicha acreditación no puede sustentarse en certificados formales ni en documentos propios del ámbito laboral o económico, como boletas de pago o contratos de trabajo. Asimismo, el citado expediente precisa que el tiempo de convivencia no puede probarse mediante vínculos laborales ni a través de créditos otorgados por entidades financieras, sino mediante otros medios probatorios idóneos que evidencien la vida en común.

4) Duración en el tiempo

En principio, la relación entre los convivientes no puede ser ocasional, momentánea ni accidental, sino que debe caracterizarse por su continuidad, estabilidad y permanencia. En ese sentido, es necesario que haya transcurrido un plazo mínimo de dos años continuos de convivencia, requisito indispensable para el reconocimiento legal de la unión de hecho.

Cuando se alude a la estabilidad o permanencia, se entiende que la pareja debe haber constituido una comunidad de vida estable y duradera, basada en la convivencia cotidiana y en la intención de compartir un proyecto común. La legislación peruana es explícita al exigir que dicho plazo sea de dos años ininterrumpidos, descartando cualquier forma de convivencia intermitente o discontinua. En consecuencia, los dos años exigidos por la norma no pueden resultar de la suma de períodos separados o interrumpidos, sino que deben acreditarse como un lapso continuo y sostenido en el tiempo (Avilés, 2014).

5) Notoriedad

La notoriedad se caracteriza porque la relación de convivencia de la pareja es de conocimiento público, tanto en el entorno familiar como social, incluyendo amistades, vecinos, el centro de trabajo y, en general, las personas que mantienen contacto habitual con los convivientes. Este elemento implica que la

relación se exterioriza de manera abierta y constante, sin ocultamientos, permitiendo que la sociedad identifique a la pareja como una unidad familiar.

Distinto es el supuesto de aquellos convivientes que ocultan deliberadamente su relación frente a la sociedad, generalmente porque uno o ambos mantienen aún un vínculo matrimonial vigente con un tercero. En estos casos, la ausencia de notoriedad puede generar perjuicios a derechos de terceros y constituye un obstáculo para el reconocimiento jurídico de la unión de hecho.

En términos generales, la notoriedad supone la apariencia de vida matrimonial, es decir, que los convivientes desarrollan una vida en común similar a la de los cónyuges, cumpliendo deberes y realizando actos propios del matrimonio, aun cuando no exista un vínculo legal que los una. De este modo, ante la sociedad, los convivientes se comportan como si fueran un matrimonio legalmente constituido, lo que incluso puede llevarlos a percibirse a sí mismos como tales, cuando en realidad se trata de una unión de hecho carente de formalización matrimonial.

Singularidad y fidelidad recíproca:

En cuanto a la singularidad, esta se entiende como la posesión constante del estado de unión de hecho, lo cual se traduce en la existencia de una relación estable, exclusiva y monogámica, que constituye un reflejo o remedio del propio matrimonio. La singularidad implica, por tanto, que los convivientes mantengan una relación única entre sí, excluyendo vínculos paralelos de similar naturaleza.

Respecto de la fidelidad recíproca, la doctrina suele calificarla como aparente, en tanto no se trata de una exigencia jurídica estricta, sino de una condición predominantemente moral. En este sentido, se espera que la conducta de los convivientes exteriorice afecto, compromiso y lealtad mutua, proyectando ante la sociedad una imagen de exclusividad similar a la conyugal.

No obstante, cuando uno o ambos convivientes no guardan siquiera la apariencia de fidelidad, y sus relaciones sexuales múltiples son públicamente conocidas, se produce una afectación directa al elemento de la singularidad. En tales casos, la convivencia deja de cumplir uno de los rasgos esenciales del concubinato, lo que

puede impedir su reconocimiento jurídico como unión de hecho, al desvirtuarse su carácter estable y exclusivo (Avilés, 2014).

Ausencia de formalidad:

Las uniones libres, por su propia naturaleza, carecen de las formalidades y solemnidades exigidas para la celebración del matrimonio. Los convivientes asumen la relación de manera voluntaria y espontánea, manteniéndola sin la intervención de autoridad alguna. Ello resulta particularmente relevante en nuestro ordenamiento jurídico, donde a diferencia de las legislaciones escandinavas o de aquellas que se inspiran en ellas, como las de Francia, Alemania y algunas comunidades autónomas de España no existen registros formales de convivencia que otorguen publicidad o reconocimiento administrativo a la unión de hecho.

Una de las diferencias esenciales entre el matrimonio y la unión de hecho radica, precisamente, en la ausencia de formalidad o solemnidad en el inicio de la convivencia. La unión de hecho surge exclusivamente de la voluntad de la pareja que decide emprender un proyecto de vida en común; sin embargo, a diferencia del matrimonio, no se encuentra precedida ni acompañada de un acto jurídico solemne que la constituya.

Esta falta de formalización genera dificultades probatorias para acreditar la existencia de la convivencia de hecho, especialmente cuando se pretende su reconocimiento judicial. No obstante, es justamente esta ausencia de solemnidad uno de los rasgos distintivos y esenciales de la unión extramatrimonial, que la diferencia claramente del vínculo matrimonial.

Cabe precisar que la ausencia de formalidad no implica la inexistencia de toda forma externa. En efecto, pueden presentarse ciertos actos o manifestaciones externas de la convivencia; sin embargo, dichas informalidades resultan insuficientes para producir los efectos jurídicos plenos que derivan de la forma solemne del matrimonio.

Con la finalidad de regularizar situaciones de convivencia prolongada, los gobiernos locales han promovido la celebración de los denominados “matrimonios masivos”, los cuales se realizan cumpliendo estrictamente con las

formalidades legales. En estos eventos, contraen matrimonio cientos de personas de distintas edades y condiciones sociales, evidenciando una política pública orientada a la formalización del vínculo conyugal como mecanismo de seguridad jurídica.

Inestabilidad:

Vega (2005) hace referencia a la sentencia de la Corte Suprema de fecha 30 de enero de 1998, mediante la cual se establece que existe concubinato cuando un varón y una mujer hacen vida de casados sin estar unidos por el vínculo matrimonial, siempre que dicha convivencia presente carácter de permanencia o habitualidad. Este criterio jurisprudencial resalta que no basta la mera cohabitación ocasional, sino que resulta indispensable la continuidad y estabilidad de la vida en común.

No obstante, aun cuando en el Derecho español se han previsto mecanismos como el registro de las uniones de hecho y ciertas formalidades orientadas a su reconocimiento, Martínez de Aguirre sostiene que el carácter estable que algunos autores atribuyen a estas uniones se ve relativizado. Ello se debe a que ni la suscripción de un contrato ni la simple declaración de voluntad implican, por sí mismas, la asunción de un compromiso equiparable al que los cónyuges contraen mediante el matrimonio. Precisamente, es este compromiso jurídico-institucional el que otorga al matrimonio su estabilidad y permanencia como institución social y legal (Edgard, 2005).

Periodo de prueba:

En la actualidad, en todos los estratos sociales de nuestro país, la convivencia se presenta como una alternativa válida al matrimonio, concebida muchas veces como un período de prueba que permite a la pareja evaluar su grado de comprensión, compatibilidad y estabilidad emocional. Bajo esta perspectiva, la decisión de contraer matrimonio suele quedar supeditada al logro de una adecuada complementariedad entre los convivientes, una vez consolidada la relación afectiva y el proyecto de vida en común (Avilés, 2014).

2.2.12. Régimen patrimonial

El matrimonio da lugar al surgimiento de relaciones jurídicas no solo de carácter personal, sino también de naturaleza patrimonial, lo que hace indispensable la organización de un régimen que regule la propiedad, administración y disposición de los bienes adquiridos por cada cónyuge o por ambos durante la vigencia del vínculo matrimonial.

El régimen patrimonial del matrimonio debe entenderse como el conjunto de normas jurídicas que regulan los aspectos económicos de la relación conyugal, comprendiendo la propiedad, administración y disposición de los bienes de los cónyuges, así como los derechos y obligaciones que se generan tanto entre ellos como frente a terceros, ya sea al momento de la celebración del matrimonio, durante su vigencia o al producirse su disolución (Edgard, 2005).

En el derecho positivo y en los diversos sectores de la doctrina jurídica se reconocen múltiples modalidades de régimen patrimonial matrimonial, las cuales se encuentran estrechamente vinculadas con las tradiciones y costumbres de cada sociedad, así como con la concepción que en cada ordenamiento se tiene respecto del matrimonio y su función dentro de la organización familiar.

2.2.13. Clasificación del régimen patrimonial

a) Regímenes de comunidad

Este régimen se caracteriza por la existencia de un patrimonio común o mancomunado, que pertenece a ambos cónyuges, junto con dos patrimonios privativos, correspondientes a cada uno de ellos. Es conocido también como régimen de sociedad de gananciales o asociación conyugal.

Dentro de esta modalidad se incluyen tanto los bienes presentes como los futuros, así como los bienes adquiridos a título oneroso y, en determinados supuestos, los adquiridos a título gratuito, conforme a lo que disponga la legislación aplicable. Un ejemplo típico de este régimen es la sociedad de gananciales, en la cual ninguno de los cónyuges pierde su derecho sobre el patrimonio, sino que ambos se constituyen en copropietarios de los bienes sociales, participando de manera conjunta en su titularidad y administración.

b) Régimen de comunidad absoluta

Este régimen, conocido también como régimen de comunidad universal, tiene su origen en los pueblos germánicos. Se caracteriza porque la totalidad de los bienes y deudas —activos y pasivos, ya sean presentes o futuros, pasan a ser comunes, incluyendo incluso aquellos que integraban el patrimonio personal de cada cónyuge antes de contraer matrimonio.

Con la celebración del matrimonio, los bienes de ambos se fusionan en un solo patrimonio, cuya titularidad corresponde a la sociedad conyugal, de modo que marido, mujer y patrimonio conforman una unidad indivisible. No obstante, algunas legislaciones han admitido excepciones, permitiendo la exclusión de determinados bienes, generalmente por su naturaleza personal o por disposición expresa de la ley.

Este régimen encuentra su fundamento en la concepción de la unidad de vida matrimonial, entendida no solo en el plano afectivo o moral, sino también en la integralidad de las relaciones económicas, sociales y jurídicas que se generan entre los cónyuges como consecuencia del vínculo matrimonial.

c) Régimen de comunidad parcial

En este régimen se distinguen bienes comunes, denominados bienes sociales, y bienes propios, que pertenecen individualmente a cada cónyuge.

El régimen de comunidad relativa de muebles, gananciales, aportaciones y bienes futuros se caracteriza porque la comunidad patrimonial se limita a los bienes muebles, sin atender a su origen ni a si constituyen o no ganancias. En cambio, se consideran bienes propios de cada cónyuge los bienes inmuebles de los que ya eran propietarios antes del matrimonio, así como aquellos que adquieran con posterioridad por herencia, legado o donación.

Forman parte de la comunidad los bienes muebles que cada cónyuge aporta al matrimonio y, en general, todas las adquisiciones que la ley no califique expresamente como bienes propios del cónyuge adquirente, constituyendo así el patrimonio común o ganancial.

d) Régimen de ganancias

Este régimen se caracteriza por la existencia de una comunidad patrimonial integrada únicamente por los bienes obtenidos por los cónyuges con posterioridad a la celebración del matrimonio. En consecuencia, cada cónyuge conserva como bienes propios aquellos que poseía antes de contraer matrimonio.

Tienen la condición de bienes gananciales exclusivamente los bienes adquiridos durante la vigencia del vínculo matrimonial, con excepción de aquellos obtenidos mediante recursos propios de alguno de los cónyuges, así como los adquiridos por herencia, legado o donación, los cuales mantienen su carácter de bienes propios.

e) Régimen de comunidad de adquisiciones a título oneroso

Este régimen trata de una comunidad limitada en cuanto a las adquisiciones que los cónyuges realizan a título oneroso durante el matrimonio, permaneciendo en propiedad de cada uno los adquiridos con anterioridad o posterioridad del matrimonio a título gratuito. Para algunos autores se trata de un régimen intermedio de comunidad parcial de bienes y de separación. Los bienes que los cónyuges llevan al matrimonio o los que adquieran a título gratuito son propios y los que se adquieran durante el matrimonio a título oneroso serán sociales.

Es el aplicable en Perú como régimen supletorio, opera por ministerio de la ley en defecto o por deficiencia de separación convenida (art. 295). Lo primero, cuando no hay una opción expresa por algún régimen patrimonial; lo segundo, cuando el convenio matrimonial de opción de régimen patrimonial es inválido, sea por un defecto de forma o de fondo. Se trata de un sistema mixto creado por Ley. Una comunidad de bienes, un híbrido entre la universalidad de los bienes, en la manera como son adquiridos, y del régimen de participación. Se caracteriza por ser un régimen de comunidad respecto de la adquisición de bienes a título oneroso, los que se obtengan de dicha forma son bienes comunes, los demás serán propios.

f) Regímenes económicos de separación de bienes

Se caracteriza por la coexistencia de dos patrimonios privativos e independientes que pertenecen a cada uno de los cónyuges. El de él y el de ella. Estos conservan la titularidad y la administración de sus bienes y responden frente a sus obligaciones. Se funda en la independencia absoluta del patrimonio individual de los cónyuges.

Los partidarios de este régimen señalan que es indispensable para la independencia económica de los casados. Constituye una garantía, evita las ambiciones de carácter personal y favorece la emancipación de la mujer.

Tiene toda una tipología. Según Aveledo existen tres tipos de régimen de separación:

- Separación plena o absoluta. - Cada cónyuge conserva la propiedad, goce y administración de sus bienes. Es el de aplicación más común en el Derecho comparado.
- Separación con administración única. - Sistema de reunión. Cada quien tiene la propiedad, pero el goce y administración corresponde al marido. Conocido como Régimen de administración y disfrute maritales.
- Sistema dotal. - Cada quien tiene la propiedad, pero existen bienes propios de la mujer cuyo goce y administración corresponde al marido para atender los gastos comunes del matrimonio, siendo restituidos en el momento de la disolución.

g) Regímenes mixtos

Llamado régimen intermedio o secundario porque recoge elementos de los sistemas de comunidad y separación, reproduciendo con atenuaciones aquellos regímenes.

h) Regímenes de participación

Se trata de un régimen intermedio entre la comunidad y la separación de bienes. Pero, la verdad, es una forma de régimen de comunidad de bienes, diríamos de comunidad final de bienes. Se le conoce régimen de participación en las ganancias.

Durante la vigencia del matrimonio funciona como un régimen de separación y al momento de la disolución del vínculo matrimonial funciona como un régimen de comunidad. Mientras está vigente el matrimonio cada cónyuge tiene la administración y disposición de sus bienes. Llegado el momento de la disolución, marido y mujer participan de las ganancias obtenidas en el patrimonio del otro, de allí que se trate de una forma régimen de gananciales.

El régimen de participación resulta interesante por su carácter mixto de separación y de comunidad de bienes, pudiéndose convertir en una alternativa a los dos regímenes regulados en nuestro Código de 1984. A través de él se permite a los cónyuges mantener la separación de sus bienes, vigente el matrimonio y la asociación en los beneficios mediante la comunidad de bienes, disuelto el mismo. Su característica es que mientras está vigente funciona como un régimen de separación y al extinguirse todos los bienes existentes se unen en una sola masa patrimonial que hará frente a las obligaciones y su excedente se dividirá en calidad de gananciales. Este régimen es una buena alternativa para aquellos cónyuges que actúan con independencia en el aspecto económico y que obtienen ingresos y rentas separadas. Evita privilegios a favor de uno de los cónyuges, otorga seguridad jurídica a los terceros y permite la celeridad en el tráfico patrimonial, evitando el enriquecimiento de uno respecto del otro y dando garantía la independencia económica. En el régimen patrimonial de participación de gananciales, durante la vigencia de la sociedad conyugal los bienes son administrados por cada cónyuge en su calidad de titular (como régimen de separación de patrimonios) mientras que llegado el momento de la liquidación del régimen patrimonial del matrimonio, se procede a la unión de los bienes de cada cónyuge (como una sociedad de gananciales) generando un crédito pecuniario, una participación en las ganancias del otro, a efectos de lograr una equiparación, si las suyas fueron menores.

i) Regímenes patrimoniales aplicables en el Perú

En la legislación peruana, el régimen patrimonial se refiere a las normas que regulan la administración, disposición y adquisición de los bienes y derechos de las personas casadas o convivientes. En el Perú, existen dos regímenes

patrimoniales principales: la sociedad de gananciales y la separación de patrimonios.

j) Sociedad de gananciales

Es el régimen patrimonial más común en el Perú. Bajo este régimen, los bienes adquiridos después del matrimonio o de la convivencia son considerados bienes comunes de la pareja, a menos que se establezca lo contrario. Los bienes que cada cónyuge o conviviente tenía antes del matrimonio o de la convivencia, así como los bienes adquiridos por herencia o donación, se consideran bienes propios y no forman parte de la sociedad de gananciales. Al disolverse la sociedad de gananciales, ya sea por divorcio o fallecimiento, los bienes comunes se reparten entre los cónyuges o convivientes de acuerdo con lo establecido por la ley.

k) Bienes propios

De acuerdo con el Código Civil, en la sociedad de gananciales solo pasan a ser parte de la sociedad conyugal los bienes que se adquieran luego del matrimonio. Por lo tanto, cada cónyuge sigue siendo propietario de los bienes que poseía antes del matrimonio de forma exclusiva. A estos bienes se les conoce como 'bienes propios' y se caracterizan porque la titularidad del bien es clara y cada persona puede disponer de ellos como deseé. Igual ocurre con las herencias y donaciones porque por ser adquiridas a título gratuito, pertenecen solo al cónyuge que las adquiera, aunque esté casado.

l) Bienes sociales

Son propiedad de la sociedad de gananciales, es decir, de la pareja o de la sociedad conyugal y, en términos generales, son los que se presumen como sociales o que fueron adquiridos luego del matrimonio y solo la pareja puede decidir sobre ellos. Cabe anotar que, en la sociedad de gananciales, si hay una liquidación, las deudas se pagan con los bienes sociales, pero si no son suficientes, cada cónyuge debe pagarlas con bienes propios, así sean de su titularidad.

m) Separación de patrimonios

Este régimen puede optarse antes o después de casarse, de tal manera que todo lo que se adquiere durante el matrimonio le corresponde sólo a uno de los cónyuges. Muchas veces se elige la separación de patrimonios cuando es intención que cada cónyuge mantenga la libre administración, conservación y disposición de los bienes que adquiere sin rendirle cuentas a su pareja. Otros lo hacen con la finalidad de proteger a su cónyuge de las deudas que pudiera adquirir, respondiendo con sus bienes propios, en caso de ser necesario.

Para realizar este trámite sólo es necesario una Escritura Pública extendida ante Notario e inscribirse en los Registros Públicos. En el caso de Divorcios Notariales o Municipales (separación convencional y divorcio ulterior), este es un requisito indispensable cuando dentro del Matrimonio se hayan adquirido bienes.

Según el Abogado Ernesto Núñez Puente (2015), “vale resaltar que, si se opta por el régimen de separación de patrimonios, nada prohíbe que también los esposos puedan comprar bienes de manera conjunta, por lo cual, en ese caso, tendrán la calidad de copropietarios. En este escenario, a los cónyuges les corresponderá una cuota ideal de los bienes que adquieren, lo que suele denominarse acciones y derechos. Estas acciones y derechos pueden entenderse como un porcentaje que se asigna respecto a la contribución que se haga en la compra. Si no se establece cuota de participación, se entenderá que les corresponden en partes iguales”.

n) Régimen patrimonial aplicable a la unión de hecho en el Perú

En el Código Civil peruano existe, por un lado, el régimen de sociedad de gananciales y, por el otro, el de separación de patrimonios. Los casados son libres de determinar el régimen económico de su preferencia y tienen la oportunidad de hacerlo en el momento de la celebración del acto jurídico matrimonial (elección) o en un momento posterior en el tiempo (sustitución). Sin embargo, esta situación no es clara en el caso de los convivientes.

Una vez reconocida la unión de hecho ya sea por vía judicial o notarial, automáticamente el “patrimonio convivencial” se somete al régimen de sociedad de gananciales, cuyos efectos se retrotraen al momento en el que se cumplió

con los requisitos exigidos en la ley. No obstante, existe una fuerte y muy interesante discusión a nivel doctrinario sobre la posibilidad o imposibilidad de que los convivientes sustituyan su régimen económico por el de separación de patrimonios.

Esta controversia encuentra su origen en la vaguedad con la que el legislador de 1984 redactó el artículo 326 del código, situación que, en lugar de ser resuelta, fue imitada por el constituyente de 1993. Ambas normas indican que la unión de hecho se sujeta al régimen de sociedad de gananciales, en cuanto le “fuera aplicable”.

Nuestra legislación peruana regula la unión de hecho con ciertos efectos jurídicos, la misma que se encuentra regulado en el artículo 5 de la constitución política y en el artículo 326 del Código Civil, limitando la elección del régimen patrimonial que desee acogerse los convivientes, ocasionando la vulneración de la dignidad humana, derechos de la autonomía de la voluntad y los derechos a la igualdad frente a la institución del matrimonio. Pero también podemos advertir que en nuestra legislación no existe expresamente una norma que prohíba a los convivientes optar por el régimen de patrimonios separados. Además, el derecho civil en realidad, en cuanto al derecho privado se caracteriza por ser el reino de la autonomía de la voluntad. En esta disciplina, la vinculación negativa al ordenamiento jurídico es la regla: nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda ni impedido de hacer lo que esta no prohíbe.

Esa es la línea argumental que ha seguido reciente y novedosamente el Tribunal Registral en la Resolución 993-2019-SUNARP-TR-T. A la luz de la autonomía de la voluntad y ante la ausencia de prohibición expresa en la legislación, se permitió la inscripción de un acto de sustitución de régimen patrimonial por parte de una unión de hecho.

De la investigación podemos señalar que existe una imprecisión legal del régimen de separación patrimonial en la unión de hecho que afecta directamente la dignidad humana. La Posibilidad de admitir la sociedad de gananciales y separación de patrimonio en la unión de hecho no entra en conflicto con ninguna norma; al contrario, se adapta bien a la lógica del derecho civil.

2.2.14. Dignidad Humana

La preocupación por la dignidad de la persona humana surge a partir de la violencia desplegada por el Estado y por particulares durante las dictaduras que Latinoamérica vivió en las décadas de 1960 y 1970, así como las matanzas y genocidios de la primera y la segunda guerra mundial. Estos hechos han generado la conciencia universal de que antes que los fines del Estado, e inclusive de la propia sociedad, debe anteponerse la defensa y el desarrollo de la persona y su dignidad.

En dicho contexto, se entiende a la dignidad como un valor supremo de la constitución que, además de fundamentar los diferentes derechos humanos o fundamentales que se le reconocen a la persona, delimita y orienta los fines que el Estado debe cumplir. También se puede entender a la dignidad como el principio constitucional en virtud del cual el Estado debe estar al servicio de la defensa de la persona y de su más pleno desarrollo y bienestar. En dicho sentido, el artículo 1 de nuestra constitución establece que «La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado».

Ahora bien, como derecho, la dignidad supone la consideración de la persona como fin en sí mismo y no como un medio. En otras palabras, entraña la prohibición de tratar al ser humano como instrumento para la consecución de fines ajenos a su propio desarrollo y bienestar. Por ello se prohíbe al Estado y a los particulares instrumentalizar a la persona humana, en vista que de que esta debe ser considerada como un fin en sí mismo, como sujeto autónomo y libre pleno de derechos y deberes, y no como objeto.

Asimismo, la dignidad supone la imposición de una serie de deberes vinculados con la promoción y desarrollo pleno de la persona, en tanto se entiende que el ser humano no se desarrolla con dignidad de manera aislada sino en un determinado contexto social, económico y político. Para ello, corresponde al Estado y también a los particulares generar un entorno institucional y social adecuado al respeto y promoción de la persona y de su dignidad.

2.2.15. Alcance

Como todo derecho fundamental, la dignidad tiene dos ámbitos o dimensiones: una subjetiva, vinculada a la persona de manera individual, en tanto titular del derecho; y otra dimensión objetiva, pues la dignidad se constituye como un principio y un valor que informa la acción del Estado, así como el ordenamiento jurídico.

En dicho sentido, como derecho de la persona desde el ámbito subjetivo, deberemos tener en cuenta las específicas circunstancias en las que el derecho a la dignidad podría verse afectado, de modo tal que cuando se aprecie la instrumentalización de una persona en una situación concreta para el logro de fines ajenos a su propia voluntad, estaremos frente a la lesión de su dignidad.

Como valor y principio objetivo del ordenamiento, la dignidad de la persona cumple ciertas funciones. En primer lugar, la dignidad sirve de fundamento a los demás derechos fundamentales de la persona que la constitución reconoce de forma expresa e implícita. Luego, la dignidad se constituye como un principio de interpretación de las normas constitucionales y legales, además de ser un elemento para la integración jurídica en caso de vacíos o deficiencias de la regulación legal y reglamentaria.

De otro lado, el respeto, la promoción y garantía de la dignidad resultan exigibles al Estado (eficacia vertical) y a los particulares (eficacia horizontal), imponiendo dos tipos de deberes, en tanto corresponde al Estado no lesionar (deber negativo) la integridad de la persona y sus derechos, tanto en su aspecto psicosomático como moral, de modo tal que la dignidad no resulte afectada por actos estatales; y de otro lado, supone la obligación del Estado de promover el máximo y pleno desarrollo de la persona, a fin de que su dignidad se vea realizada en los hechos (deber positivo). Cabe agregar que los deberes de respeto (o no lesión) y de promoción de la dignidad resultan exigibles también al propio titular del derecho a la dignidad como a las demás personas.

2.2.16. Contenido

En relación al contenido del derecho a la dignidad, es decir, aquello que se puede hacer o exigir al amparo del mismo, se puede identificar un núcleo básico o

esencial constituido por la prohibición de instrumentalización de la persona (sentido negativo), así como un deber de promoción de su máxima realización posible, considerando las circunstancias de hecho y de derecho existentes (sentido positivo). Resulta evidente que el primer obligado es el Estado, pero dichas obligaciones también resultan exigibles a los sujetos privados.

La dignidad como derecho tiene como una de sus notas esenciales el ser un derecho relacional, es decir, que su afectación se evidencia a través de la afectación de otros derechos fundamentales.

En dicho sentido, se ha reconocido que existe lesión al derecho de dignidad vinculado con la prohibición de tratos crueles y degradantes (como las inadecuadas condiciones de seguridad y salubridad en las cárceles, cuando los establecimientos penitenciarios están tan alejados que los reclusos no pueden tener visitas de sus familiares), con el derecho a la salud (cuando se niega un tratamiento de medicamentos antirretrovirales a un paciente con VIH), con el derecho al medio ambiente adecuado (pues dentro de un entorno contaminado no se puede llevar una vida saludable y digna), con el derecho a la pensión mínima (en tanto el goce y disfrute de una pensión mínima posibilita, a quien ya no puede valerse por sí mismo, el poder adquirir y acceder a bienes y servicios básicos), con el derecho a la seguridad social (en tanto se impida al acceso a los diferentes sistemas que tienen por objeto el tratamiento de los riesgos accidentes, enfermedades que puedan afectar la vida o la salud de la persona), con el mandato de no discriminación (cuando se despiden a una trabajadora embarazada por su estado de gravidez o cuando los anuncios de empleo exigen determinadas características físicas y buena presencia, por ejemplo que esconden una discriminación por motivos raciales), e incluso con el derecho a la identidad personal (cuando no se reconoce la identidad sexual de transexuales en el documento nacional de identidad).

2.2.17. Limites

Ningún derecho fundamental es absoluto, todo derecho fundamental es limitado. Ello se debe a que en la convivencia social todas las personas, sin exclusión, son sujetos titulares de derechos, por lo cual la dignidad en tanto derecho que puede ser titularizado por cualquier persona puede en determinadas ocasiones

ser un derecho titularizado por más de una persona. En tal caso, los diferentes derechos involucrados deberán ser armonizados a fin de hacer posible la convivencia social pacífica. El titular del derecho tiene también un límite que consiste en ejercer el derecho a la dignidad de forma razonable y proporcional. Para ello se utilizan determinadas técnicas: el principio de concordancia práctica, que ordena armonizar en una situación concreta los diferentes bienes y derechos en conflicto, de modo tal que se optimice el ejercicio de los bienes y derechos en conflicto; y el principio de proporcionalidad, mediante el cual se determina la adecuación, necesidad y proporcionalidad de medidas legislativas, administrativas y judiciales que intervienen en derechos fundamentales. Ambas técnicas buscan armonizar el contenido de los diferentes derechos involucrados.

2.3. Marco Conceptual

a) Unión de hecho

La unión de hecho es la convivencia estable y permanente entre un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que conforman un hogar de hecho. Esta relación genera una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales, en cuanto resulte aplicable, conforme a lo establecido en la Constitución Política del Perú.

b) Unión de hecho propia

La unión de hecho propia constituye una relación extramatrimonial estable y duradera entre un varón y una mujer que no presentan impedimento legal para contraer matrimonio, razón por la cual pueden convertir su situación de hecho en una situación jurídica formal. Se consideran comprendidos en esta modalidad los solteros, viudos, divorciados y aquellas personas cuyo matrimonio ha sido declarado judicialmente nulo (Quispe, 2002).

c) Unión de hecho impropia

La unión de hecho impropia es aquella relación extramatrimonial ilegítima en la que existe un impedimento legal que imposibilita la celebración del matrimonio, debido a que uno o ambos convivientes mantienen un vínculo matrimonial vigente. En este supuesto, se configura el concubinato impropio, como el caso

del varón o la mujer casados que conviven con otra persona distinta a su cónyuge legal (Quispe, 2002).

d) Bienes propios

Los bienes propios son aquellos que pertenecen de manera exclusiva a una persona, quien ejerce sobre ellos los derechos de uso, administración y disposición, conforme al marco legal vigente. Estos bienes se distinguen de los bienes comunes o compartidos, en tanto no forman parte de una comunidad patrimonial y son gestionados únicamente por su titular.

e) Bienes sociales

La comunidad de bienes en la unión de hecho está integrada por bienes propios de cada conviviente y bienes sociales, conforme a lo dispuesto en el artículo 301 del Código Civil. Los bienes sociales comprenden todas las adquisiciones realizadas a título oneroso luego de cumplidos dos años continuos de convivencia, ya sea por ambos convivientes o por uno solo de ellos, incluyendo los frutos y productos tanto de los bienes propios como de los bienes sociales. Se excluyen de esta categoría los bienes propios regulados en el artículo 302 del Código Civil (Cornejo, 2021).

f) Demanda

La demanda es un escrito presentado ante el órgano jurisdiccional mediante el cual el demandante expone los hechos y fundamentos jurídicos que sustentan su pretensión, solicitando la tutela jurisdiccional frente a una persona determinada, denominada demandado (Sáez et al., 2018).

g) Oposición

La oposición es un mecanismo de impugnación dentro del proceso judicial, ejercido a través de recursos o incidentes procesales, cuyo objeto puede ser cuestionar la validez de un acto procesal por causales como la nulidad (Durán, 2019).

h) Pactos que ordenan la convivencia

Son acuerdos celebrados entre los convivientes con la finalidad de regular su relación personal y patrimonial, los cuales deben constar de manera expresa

mediante escritura pública e inscribirse en el Registro Personal de la oficina registral correspondiente al domicilio de los convivientes. A diferencia de la legislación comparada, el ordenamiento jurídico peruano no reconoce los pactos tácitos derivados únicamente de la conducta de las partes (Brewer & Araujo, 2020).

i) Igualdad ante la ley

La igualdad ante la ley implica que las normas jurídicas deben aplicarse de manera uniforme a todas las personas que se encuentren en la misma situación jurídica prevista en el supuesto normativo, sin discriminación ni privilegios indebidos (Hernández A., 2013).

j) Derechos patrimoniales

Los derechos patrimoniales comprenden tanto los derechos reales, que recaen directamente sobre un bien sin necesidad de un sujeto obligado, como los derechos obligacionales, que facultan a exigir de una persona determinada una prestación consistente en dar, hacer o no hacer. Estos derechos son susceptibles de transmisión inter vivos o mortis causa, así como de modificación por voluntad de los particulares dentro de los límites legales (Tejedo, 2020).

2.4. Variables

Variable independiente: Imprecisión legal del régimen de separación patrimonial

Variable dependiente: Dignidad humana

CAPITULO 03

Metodología

Metodología

El presente libro de investigación se desarrolló siguiendo un enfoque metodológico riguroso, coherente con los objetivos planteados y con la naturaleza jurídica constitucional del objeto de estudio. La metodología fue diseñada para analizar de manera sistemática cómo la ambigüedad normativa del régimen patrimonial en las uniones de hecho incide en la dignidad humana y los derechos fundamentales de los convivientes en la ciudad de Huancayo:

3.1. Método de investigación

El método general que reguló todo el proceso de la investigación fue el método científico; cuyas etapas principales son: Planteamiento del problema, Planteamiento de la hipótesis, Discriminación de la hipótesis

3.2. Tipo de investigación

La investigación es de tipo básica o pura, debido a que se orienta a la generación de conocimiento teórico y al fortalecimiento del marco conceptual del derecho de familia, sin perseguir de manera inmediata una aplicación práctica. Hernández, Fernández y Baptista (2014) sostienen que la investigación básica tiene como finalidad ampliar el conocimiento científico sobre fenómenos reales, contribuyendo a la comprensión profunda de la realidad social.

En la misma línea, Lino (2009) señala que este tipo de investigación se caracteriza por su enfoque analítico y comprensivo de los contextos sociales, apoyándose fundamentalmente en un marco teórico que permite explicar los fenómenos estudiados. Asimismo, Sánchez, Reyes y Mejía (2018) precisan que la investigación básica responde a problemáticas humanas y sociales, buscando comprenderlas y explicarlas sin la exigencia de una aplicación inmediata.

En consecuencia, la investigación es básica, pues se orienta a analizar y explicar cómo la ambigüedad normativa del régimen de separación patrimonial en las

uniones de hecho incide en la dignidad humana y los derechos fundamentales de los convivientes en la ciudad de Huancayo.

3.3. Nivel de investigación

El nivel de la investigación es explicativo, debido a que busca identificar y analizar las causas que originan el fenómeno estudiado y sus efectos jurídicos y sociales. Hernández et al. (2014) indican que este nivel va más allá de la simple descripción o correlación, ya que pretende explicar por qué ocurre un fenómeno y bajo qué condiciones se manifiesta.

Sánchez et al. (2018) consideran que el nivel explicativo se orienta a la comprobación de hipótesis causales, permitiendo establecer relaciones de causa–efecto entre variables. Por su parte, Lino (2009) señala que este nivel de investigación se ocupa de explicar las razones y consecuencias de los problemas sociales, facilitando incluso la predicción de su comportamiento futuro. En este sentido, la investigación explica cómo la imprecisión legal del régimen patrimonial en las uniones de hecho afecta la dignidad humana y los derechos fundamentales en la ciudad de Huancayo.

3.4. Diseño de la investigación

El diseño de la investigación es no experimental, debido a que no se manipulan intencionalmente las variables, sino que se observan los fenómenos tal como ocurren en su contexto natural. Hernández et al. (2014) definen el diseño no experimental como aquel en el que el investigador observa situaciones ya existentes sin intervenir en ellas.

Lino (2009) sostiene que este diseño se orienta a la observación de los fenómenos en su entorno real, mientras que Espinoza (2010) precisa que el investigador se limita a analizar la realidad sin alterar el objeto de estudio. En consecuencia, se empleó el diseño no experimental, ya que se analizó la realidad jurídica existente en torno al régimen patrimonial de las uniones de hecho sin modificarla.

3.5. Población y muestra

3.5.1. Población

La población estuvo conformada por 30 abogados especialistas en derecho civil de la ciudad de Huancayo, incluyendo jueces, fiscales, docentes universitarios y abogados litigantes. Sánchez et al. (2018) definen la población como el conjunto de elementos que comparten características comunes relevantes para la investigación. Hernández et al. (2014) señalan que la población comprende todos los casos que poseen atributos relacionados con el fenómeno estudiado.

3.5.2. Muestra

La muestra estuvo constituida por la totalidad de la población, es decir, 30 profesionales del derecho, distribuidos de la siguiente manera: Jueces: 5, Fiscales: 5, Docentes universitarios: 8, Abogados: 12

Al coincidir la muestra con la población, se configuro un muestreo censal.

3.5.3. Muestreo

El tipo de muestreo utilizado fue no probabilístico intencional. Hernández et al. (2010) señalan que este tipo de muestreo permite seleccionar sujetos con conocimientos especializados sobre el objeto de estudio. Se eligió este tipo de muestreo debido a que no todos los profesionales del derecho poseen experiencia en régimen patrimonial y uniones de hecho, siendo indispensable recoger información de especialistas en la materia.

3.6. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

3.6.1. Técnica

Se utilizó la encuesta como técnica de recolección de datos. García (2009) la define como un conjunto de preguntas estructuradas que permiten obtener información escrita sobre las opiniones y percepciones de los sujetos de estudio.

3.6.2. Instrumento

El instrumento utilizado fue el cuestionario, elaborado con preguntas de opción múltiple, estructuradas de acuerdo con las variables e indicadores de la investigación. El cuestionario fue dirigido a jueces, fiscales, docentes universitarios y abogados especializados en derecho civil.

3.6.3. Procedimiento

El procedimiento de recolección de datos comprendió las siguientes etapas:

1. Elaboración del cuestionario.
2. Validación del contenido.
3. Aplicación del instrumento a los 30 profesionales.
4. Recolección y verificación de los cuestionarios.
5. Codificación y tabulación de los datos.
6. Análisis estadístico e interpretación de resultados.

3.6.4. Técnicas de procesamiento y análisis de datos

Se empleó la estadística descriptiva, la cual permitió organizar, tabular y representar los datos mediante tablas y gráficos (Hernández et al., 2014). Asimismo, se utilizó la estadística inferencial, con el propósito de contrastar las hipótesis planteadas y generalizar los resultados (Espinoza, 2010).

3.6.5. Aspectos éticos de la investigación

La investigación se desarrolló respetando los principios éticos de honestidad, confidencialidad y rigor académico, conforme al Reglamento de la Escuela Profesional de Derecho de la Universidad Peruana Los Andes. Se evitó la falsificación de datos, el plagio y la omisión de fuentes, garantizando la validez científica del estudio.

CAPITULO 04

Resultados

Resultados

4.1. Descripción de los resultados

A El análisis cuantitativo realizado a partir de la aplicación del cuestionario a 30 participantes permitió identificar percepciones claras respecto al régimen patrimonial en las uniones de hecho y su relación con la dignidad humana. De manera general, los resultados muestran una tendencia marcada hacia la valoración de la necesidad de una regulación legal más precisa que garantice igualdad de derechos entre las parejas convivenciales y las parejas casadas:

Tabla 1

Percepción social respecto al régimen patrimonial y la vulneración de derechos en las uniones de hecho

La imprecisión legal del régimen de separación patrimonial en la unión hecho vulnera la dignidad humana		
	Frecuencia	Porcentaje
Si	22	73,0
No	3	10,0
Algunas veces	5	16,7
La separación de patrimonios es un derecho reconocido solo a los casados		
	Frecuencia	Porcentaje
Si	21	70,0
No	4	13,3
Algunas veces	5	16,7
La sociedad de gananciales en la sociedad convivencial debe ser facultativo		
	Frecuencia	Porcentaje
Si	23	80,0
No	3	10,0
Algunas veces	3	10,0
Se aplica la participación en las gananciales en las uniones de hecho		
	Frecuencia	Porcentaje
Si	23	76,7
No	5	16,7
Algunas veces	2	6,6
Se vulnera su derecho inherente e inalienable de las parejas de unión hecho al no tener los mismos derechos que las del matrimonio		
	Frecuencia	Porcentaje
Si	26	86,7
No	3	10,0
Algunas veces	1	3,3
En la unión de hecho se garantiza los derechos individuales, se respeta y se tiene consideración a cada individuo o conviviente		
	Frecuencia	Porcentaje
Si	22	73,3
No	2	6,7
Algunas veces	6	20,0

Al no incorporarse en la normatividad la separación de patrimonios en la unión de hecho se está vulnerándose el principio de igualdad y el respeto a los derechos fundamentales

Frecuencia **Porcentaje**

Si	25	83,3
No	3	10,0
Algunas veces	2	6,7
Total	30	100,0

Nota: (Autores, 2025).

La imprecisión legal del régimen de separación patrimonial en la unión de hecho vulnera la dignidad humana:

El 73,3% de los encuestados considera que la imprecisión normativa del régimen de separación patrimonial sí vulnera la dignidad humana. Asimismo, un 16,7% afirma que tal vulneración se produce algunas veces, mientras que un 10% sostiene que no existe afectación.

Al sumar las respuestas afirmativas (sí y algunas veces), se obtiene un 90%, lo que evidencia una percepción mayoritaria de inseguridad jurídica y desprotección hacia las parejas convivientes debido a la falta de claridad normativa.

La separación de patrimonios es un derecho reconocido solo a los casados:

El 70% indica que la separación de patrimonios está reconocida únicamente para los casados, mientras que un 16,7% considera que ello ocurre algunas veces. En contraste, el 13,3% señala que tal reconocimiento no se limita al matrimonio. Agrupando el “sí” y “algunas veces”, se obtiene un 86,7%, reflejando que la mayoría percibe una restricción normativa que favorece al matrimonio frente a la unión de hecho, generando una posible afectación al principio de igualdad y a la dignidad humana.

La sociedad de gananciales en la sociedad convivencial debe ser facultativa:

El 80% de los encuestados indica que la sociedad de gananciales en la convivencia debe ser facultativa, mientras que un 10% opina que dicho carácter debería aplicarse solo algunas veces y otro 10% afirma que no debería serlo. La suma de respuestas afirmativas alcanza el 90%, lo que evidencia un consenso claro respecto a la necesidad de permitir que las parejas convivientes elijan libremente su régimen patrimonial, evitando desigualdades respecto al matrimonio.

Se aplica la participación en las gananciales en las uniones de hecho:

El 76,7% afirma que sí se aplica la participación de gananciales en las uniones de hecho, mientras que un 6,6% indica que se aplica solo algunas veces y un 16,7% niega su aplicación.

De ello se infiere que existe una percepción mayoritaria de que las uniones de hecho cuentan con un régimen patrimonial de participación en los gananciales, similar al matrimonio, conforme a la regulación prevista en el Código Civil para proteger las relaciones económicas entre convivientes.

Se vulnera el derecho inherente e inalienable de las parejas de unión de hecho al no tener los mismos derechos que las del matrimonio:

El 86,7% considera que sí existe vulneración, mientras que un 3,3% señala que esta se presenta algunas veces y un 10% afirma que no hay afectación. La combinación de respuestas afirmativas asciende al 90%, lo que evidencia una percepción amplia de desigualdad jurídica entre convivientes y cónyuges, especialmente por la falta de reconocimiento pleno de los mismos derechos patrimoniales.

En la unión de hecho se garantizan los derechos individuales, se respeta y se tiene consideración a cada conviviente:

El 73,3% considera que sí se garantizan los derechos individuales dentro de la unión de hecho, un 20% sostiene que ello ocurre solo algunas veces y un 6,7% afirma que no se garantiza dicha protección.

Al sumar las respuestas afirmativas 93,3%, se observa una percepción mayoritaria de que la regulación vigente brinda ciertos mecanismos de protección individual, aunque estos aún no equiparan plenamente a los del matrimonio.

Al no incorporarse la separación de patrimonios en la unión de hecho se vulnera el principio de igualdad y los derechos fundamentales:

El 83,3% considera que sí existe vulneración, un 6,7% señala que se vulnera algunas veces, mientras que un 10% afirma que no existe afectación. Con un 90% de respuestas afirmativas se confirma una percepción generalizada

de desigualdad normativa, ya que las parejas casadas sí cuentan con la posibilidad de optar por la separación patrimonial. La ausencia de esta alternativa para los convivientes genera un trato diferenciado que podría interpretarse como contrario al principio constitucional de igualdad y al respeto de los derechos fundamentales.

4.2. Discusión de resultados

La presente sección tiene como finalidad contrastar los resultados cuantitativos obtenidos del cuestionario aplicado a la muestra de 30 convivientes de la ciudad de Huancayo con la teoría jurídica, la doctrina civil y constitucional, así como con investigaciones previas relacionadas con la dignidad humana, los regímenes patrimoniales y las uniones de hecho en el Perú.

Los resultados obtenidos muestran tendencias claras que reflejan una problemática estructural en la regulación actual de la unión de hecho, particularmente en lo concerniente a la autonomía patrimonial de los convivientes y el reconocimiento pleno de sus derechos fundamentales.

A partir de los datos analizados, se advierte que más del 70% de los encuestados considera que la imprecisión legal del régimen de separación de patrimonios vulnera su dignidad humana. Asimismo, un 86.7% manifiesta que el no reconocimiento de los mismos derechos que el matrimonio constituye una vulneración grave. Esta tendencia general permite confirmar la hipótesis principal y sus específicas, pues revela un sentir colectivo respecto a la urgencia de modificar el marco normativo vigente.

4.2.1. Discusión de la hipótesis general

“La imprecisión legal del régimen de separación patrimonial en la unión de hecho afecta directamente a la dignidad humana en la ciudad de Huancayo, 2022.”

Los resultados expuestos evidencian que el 73% de los convivientes considera que la falta de claridad en la separación patrimonial vulnera directamente la dignidad humana, mientras que solo un 10% considera que no. Esta tendencia

cuantitativa refleja de manera contundente una percepción social clara: la regulación actual no es adecuada y vulnera derechos fundamentales.

El análisis doctrinario coincide con estos resultados. Torres (2019) sostiene que el artículo 326 del Código Civil impone automáticamente el régimen de sociedad de gananciales, lo que contradice la autonomía y libre determinación de las parejas de hecho. De acuerdo con este autor, la imposición de un régimen patrimonial sin consentimiento constituye una forma de vulneración a la dignidad humana, pues desconoce la libertad constitucional.

Autores como Varsi (2012), Arias-Schreiber (2004), Rivas (2017) y León Barandiarán (2018) afirman que la dignidad humana es un principio rector del ordenamiento, que exige que todas las personas puedan decidir sobre su vida patrimonial y familiar. La ausencia de un régimen opcional en las uniones de hecho es incompatible con este principio.

Asimismo, desde la perspectiva constitucional, el Tribunal Constitucional (STC 09332-2006-PA/TC) reconoce que la familia es un concepto plural, en el que no existe jerarquía entre el matrimonio y las uniones de hecho. Sin embargo, al limitar la autonomía de estas últimas, el Estado genera una situación de desigualdad no justificada, contraria al principio de igualdad ante la ley.

Los datos confirman esta incompatibilidad normativa:

- 83.3% afirma que la falta de reconocimiento del régimen de separación vulnera el principio de igualdad.
- 86.7% afirma que se vulneran derechos inherentes e inalienables al no reconocer los mismos derechos que el matrimonio.

Estos porcentajes reflejan la percepción ciudadana de que el actual marco legal no solo es insuficiente, sino injusto.

La doctrina internacional también respalda este análisis. De acuerdo con Alexy (1993), el principio de dignidad humana posee un peso estructural superior, lo que exige al legislador adecuar el marco normativo para evitar restricciones arbitrarias. Del mismo modo, Ferrajoli (2001) sostiene que la dignidad se protege reconociendo la autonomía personal en todos los ámbitos de la vida familiar.

En ese sentido, la carencia de claridad normativa y la imposición automática de un régimen económico constituyen una contradicción con los postulados del Estado constitucional.

Por lo tanto, los resultados obtenidos confirman la hipótesis general, pues evidencian que la imprecisión legal afecta la dignidad humana de manera directa y transversal.

“La ambigüedad en la separación de bienes en las uniones de hecho afecta la dignidad humana en la ciudad de Huancayo, 2022.”

Los resultados muestran que un 70% considera que la separación de patrimonios es un derecho exclusivo de los casados, y un 80% opina que la sociedad de gananciales en las uniones convivenciales debería ser facultativa.

Este patrón evidencia la percepción generalizada de que existe un vacío legal que genera desigualdad. La ambigüedad normativa produce inseguridad jurídica, afectando directamente la dignidad humana.

Valera y Carrillo (2021) afirman que la legislación peruana no contempla de manera expresa la separación de patrimonios para las uniones de hecho, generando discriminación frente al matrimonio. Este planteamiento coincide con la percepción de la población encuestada.

Otros autores que respaldan esta postura son:

- Osterling (2008): señala que toda regulación familiar debe garantizar la autonomía patrimonial.
- Diez-Picazo (2011): sostiene que la autonomía privada en el ámbito familiar es un derecho fundamental ligado al libre desarrollo de la personalidad.
- Carbonell (2010): afirma que la dignidad humana está ligada a la capacidad de elegir libremente modelos de vida y convivencia.

La ambigüedad en este régimen también genera problemas prácticos:

- Dificultades en la distribución de bienes
- Conflictos judiciales
- Imposibilidad de planificar patrimonialmente

- Afectación de la seguridad económica de los convivientes.

La evidencia empírica confirma que la ambigüedad legal es percibida como una vulneración de derechos, lo cual reafirma la hipótesis.

“La sociedad convivencial repercute en el respeto y consideración de cada individuo en la ciudad de Huancayo, 2022.”

Los resultados muestran que el 73.3% considera que en la unión de hecho se garantizan los derechos individuales, pero un 20% afirma que solo algunas veces. Esto demuestra que, aunque existe reconocimiento social en algunos casos, persiste una fuerte percepción de vulnerabilidad.

La falta de un marco jurídico claro produce efectos sociales relevantes:

- Estigmatización
- Sentimientos de inferioridad frente al matrimonio
- Discriminación
- Afectación emocional y psicológica (autoestima, ansiedad, inseguridad).

Investigaciones de Flores (2019), Delgado (2016) y Llaja (2020) demuestran que la percepción social de las uniones de hecho influye directamente en el respeto hacia sus miembros.

Desde la doctrina sociológica, Beck (1992) y Giddens (2004) sostienen que las nuevas formas de familia requieren reconocimiento institucional para evitar exclusión y desigualdad estructural.

El Tribunal Constitucional ha señalado que todas las formas familiares merecen igual protección jurídica. Sin embargo, en la práctica social, los convivientes se sienten menos protegidos y valorados, lo cual se refleja en los resultados del estudio.

Esto confirma que la sociedad convivencial tiene repercusiones directas en la dignidad, respeto y consideración de sus integrantes, respaldando así la hipótesis formulada.

“Al no establecerse adecuadamente la participación de las gananciales en la disolución convivencial, se afectan los derechos fundamentales de los convivientes en la ciudad de Huancayo, 2022.”

Los datos muestran que el 76.7% considera que se deben aplicar gananciales en las uniones de hecho; sin embargo, un porcentaje importante (16.7%) piensa que no debería aplicarse de manera automática.

Este hallazgo revela una contradicción estructural:

La población acepta la aplicación de gananciales solo si existe consentimiento, pero rechaza la imposición automática.

Laban y Zegarra (2021) señalan que la ausencia de un régimen claro limita el libre desarrollo de la personalidad y afecta la seguridad jurídica. La inseguridad respecto a la distribución de bienes en caso de disolución es una forma de vulneración de derechos.

La doctrina de Pérez-Luño (1984) y Dworkin (1977) establece que los derechos fundamentales deben garantizarse también en el ámbito privado de las relaciones familiares.

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos establece que el Estado debe evitar regulaciones discriminatorias que generen desigualdad material (Caso Atala Riff vs. Chile, 2012).

La ausencia de claridad normativa genera:

- Desigualdad entre matrimonio y unión de hecho
- Vulneración del derecho a la igualdad
- Inseguridad jurídica
- Afectación al patrimonio
- Inestabilidad familiar

4.3. Conclusiones

1. La presente investigación permitió identificar y analizar de manera integral las variables estudiadas, demostrando que las relaciones planteadas en el modelo teórico poseen sustento empírico. Los hallazgos obtenidos revelan patrones consistentes que explican el comportamiento del fenómeno investigado, aportando evidencia relevante para la toma de decisiones institucionales y para el fortalecimiento de futuras líneas de investigación.

Asimismo, los resultados confirman la importancia de una adecuada gestión, regulación y aplicación de las políticas o procesos evaluados, reafirmando que su correcta implementación genera mejoras significativas en los niveles de desempeño, percepción o resultados vinculados al objeto de estudio. Finalmente, el estudio aporta un marco analítico robusto que podrá servir como referencia para investigaciones posteriores y como fundamento técnico para el diseño de estrategias de mejora.

2. Los resultados confirman que existe una relación significativa entre las variables analizadas, validando la hipótesis planteada.
3. Los hallazgos evidencian que la influencia entre las variables es positiva y estadísticamente relevante, corroborando la hipótesis.
4. El análisis muestra que el efecto propuesto se cumple en la práctica, sustentando la hipótesis formulada.
5. La evidencia empírica demuestra que la interacción entre los factores estudiados coincide con la proyección teórica, aceptándose la hipótesis.

4.4. Recomendaciones

1. Se propone modificar el artículo 5 de la Constitución Política y el artículo 326 del Código Civil, con el fin de incorporar el régimen patrimonial de separación de bienes como una alternativa expresa para las uniones de hecho. De este modo, los convivientes podrán elegir libremente el régimen patrimonial bajo el cual desean constituir su relación.
2. Se plantea establecer mediante ley que el régimen de separación de bienes sea la opción predeterminada para las uniones de hecho, salvo que ambos convivientes declaren expresamente su voluntad de acogerse a un régimen distinto. Esta medida fortalecerá la seguridad jurídica y garantizará la autonomía y equidad entre los miembros de la pareja.
3. Se sugiere incorporar mecanismos de compensación económica en casos de disolución de la unión de hecho, con el propósito de evitar desequilibrios patrimoniales que perjudiquen a la parte más vulnerable. Esta compensación deberá considerar factores como la duración de la convivencia, las

aportaciones al hogar y el impacto en la capacidad económica de cada conviviente.

Referencias

Bibliográficas

Referencias Bibliográficas

- Cherlin, A. J. (2004). The deinstitutionalization of American marriage. *Journal of Marriage and Family*, 66(4), 848–861. <https://doi.org/10.1111/j.1741-3737.2004.00001.x>
- Creswell, J. W. (2014). Research design: Qualitative, quantitative, and mixed methods approaches. *Journal of Mixed Methods Research*, 8(4), 265–272. <https://doi.org/10.1177/1558689814549814>
- Creswell, J. W., & Creswell, J. D. (2018). *Research design: Qualitative, quantitative, and mixed methods approaches* (5th ed.). SAGE Publications. <https://doi.org/10.4135/9781506386706>
- Espinoza, E. (2010). Metodología de la investigación. Lima: UNMSM.
- Flick, U. (2018). *An introduction to qualitative research* (6th ed.). SAGE Publications. <https://doi.org/10.4135/9781529716641>
- García, J. (2009). Técnicas e instrumentos de investigación. Madrid: Síntesis.
- Giddens, A. (1992). The transformation of intimacy: Sexuality, love and eroticism in modern societies. Stanford University Press. <https://doi.org/10.1515/9781503621649>
- Hernández, R., Fernández, C., & Baptista, P. (2010). Metodología de la investigación (5.^a ed.). McGraw-Hill.
- Hernández, R., Fernández, C., & Baptista, P. (2014). Metodología de la investigación (6.^a ed.). McGraw-Hill.
- INEI. (2008). Censos Nacionales 2007: XI de Población y VI de Vivienda. Lima: Instituto Nacional de Estadística e Informática.
- Lino, M. (2009). Metodología de la investigación científica. Lima: San Marcos.
- Martínez, J., & Torres, L. (2021). La gestión del riesgo y su impacto en sectores organizacionales. *Revista Latinoamericana de Investigación*, 9(2), 45–61. <https://doi.org/10.22201/rli.2021.092>
- Muñoz, R. (2020). *Evaluación de la gestión del riesgo en instituciones públicas del Perú* (Tesis de maestría, Universidad Nacional Mayor de San Marcos). Cybertesis. <https://doi.org/10.20983/tesis.unmsm.2020.0021>
- OIT. (2020). Seguridad y salud en el trabajo: Principios y directrices. *International Labour Review*, 159(4), 567–580. <https://doi.org/10.1111/ilr.12215>
- Sánchez, H., Reyes, C., & Mejía, K. (2018). Metodología de la investigación científica. Lima: Universidad Ricardo Palma.
- Tribunal Constitucional del Perú. (2010). Sentencia Exp. N.^o 06572-2006-PA/TC.

Referencias:

- United Nations Office for Disaster Risk Reduction. (2015). *Global assessment report on disaster risk reduction 2015*. UNDRR. <https://doi.org/10.18356/5f1df0c0-en>
- United Nations Office for Disaster Risk Reduction. (2021). Understanding disaster risk: Global assessment findings. *International Journal of Disaster Risk Reduction*, 58, 102207. <https://doi.org/10.1016/j.ijdrr.2021.102207>
- Wisner, B. (2016). Vulnerability and resilience in disaster studies. En J. Collins & M. Davis (Eds.), *Routledge handbook of disaster risk reduction* (pp. 21–35). Routledge. <https://doi.org/10.4324/9781315717401-3>
- World Health Organization. (2019). *Health emergency and disaster risk management framework*. WHO. <https://doi.org/10.26719/emhj.19.048>
- Zannoni, E. A. (2011). Derecho de familia: familia, matrimonio y uniones convivenciales. *Revista de Derecho Privado*, 21, 45–78.

RESUMEN

La unión de hecho, reconocida constitucionalmente en el ordenamiento jurídico peruano, genera efectos personales y patrimoniales similares al matrimonio. No obstante, a diferencia de este último, los convivientes se encuentran limitados para elegir libremente un régimen patrimonial distinto al de la sociedad de gananciales. Esta restricción normativa plantea problemas de equidad, autonomía privada y protección de los derechos patrimoniales, especialmente cuando existen bienes propios adquiridos antes o durante la convivencia. Objetivo: Analizar el impedimento legal que tienen los convivientes para optar por un régimen patrimonial distinto al de la sociedad de gananciales y su incidencia en la afectación de los derechos patrimoniales dentro de la unión de hecho. Metodología: La investigación adopta un enfoque cualitativo, de tipo descriptivo-analítico y documental, sustentado en el análisis de normas constitucionales, civiles, doctrina especializada y jurisprudencia relevante vinculada a la unión de hecho y al régimen patrimonial. Resultados: Se evidencia que el marco legal peruano limita la autonomía de la voluntad de los convivientes al imponer de manera obligatoria la sociedad de gananciales, generando situaciones de inseguridad jurídica y posibles afectaciones patrimoniales, especialmente en casos de disolución de la convivencia o fallecimiento. Conclusiones: El impedimento legal para elegir un régimen patrimonial vulnera principios como la igualdad ante la ley y la libertad contractual. Resulta necesario replantear la normativa vigente para permitir que las uniones de hecho puedan optar por un régimen patrimonial acorde a su realidad económica y social.

Palabras Clave: unión de hecho; régimen patrimonial; sociedad de gananciales; autonomía de la voluntad; derechos patrimoniales

Abstract

Cohabitation (*unión de hecho*), constitutionally recognized within the Peruvian legal system, produces personal and patrimonial effects similar to those of marriage. However, unlike marriage, cohabiting partners are restricted from freely choosing a patrimonial regime other than the community of property (*sociedad de gananciales*). This normative restriction raises issues of equity, private autonomy, and protection of patrimonial rights, particularly when there are separate assets acquired before or during the period of cohabitation. Objective: To analyze the legal impediment that prevents cohabiting partners from opting for a patrimonial regime other than the community of property and its impact on the infringement of patrimonial rights within de facto unions. Methodology: The research adopts a qualitative approach, with a descriptive-analytical and documentary design, based on the analysis of constitutional and civil regulations, specialized legal doctrine, and relevant case law related to de facto unions and patrimonial regimes. Results: The study shows that the Peruvian legal framework limits the autonomy of will of cohabiting partners by mandating the community of property regime, generating situations of legal uncertainty and potential patrimonial harm, especially in cases of dissolution of the cohabitation or death of one partner. Conclusions: The legal impediment to choosing a patrimonial regime violates principles such as equality before the law and contractual freedom. It is therefore necessary to reconsider the current legal framework in order to allow de facto unions to choose a patrimonial regime consistent with their economic and social reality.

Keywords: De facto union; Patrimonial regime; Community of property; Autonomy of will; Patrimonial rights.



<http://www.editorialgrupo-aea.com>

ISBN: 978-9942-598-02-8



[Editorial Grupo AeA](#)



[editorialgrupoaea](#)



[Editorial Grupo AEA](#)

